







96

24/6

Po

120E

T.166613 C.1214154

EXTRACTO

DE LAS LEYES DEL FUERO

REAL

CON LAS DEL ESTILO

Repartidas segun sus materias en los
libros y titulos del Fuero á que
corresponden.

FORMADO

Para facilitar su lectura é intelligen-
cia , y la memoria de sus
disposiciones.

*Por el Lic. D. Juan de la Reguera
Valdelomár.*

Con privilegio en Madrid.

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA
É HIJO DE MARIN.

Año de 1798.

EXTRA ACTO

DE LAS LEYES DEL PUERTO

REAL

CON LAS DEL ESTILO

Reservadas segun sus materias en los
libros y titulos del Puerto a que
corresponden.

TOMADO

Para facilitar su lectura e inteligencia
de las y la memoria de sus
disposiciones.

Por el Sr. D. Juan de la Reguera
Nuncio.

Con privilegio en Madrid.

EN LA IMPRINTA DE LA VIUDA
E HIJO DE MARIN.

Año de 1793.



R. 130886

PROLOGO

Sobre la formacion del Fuero Real de España ; origen , autoridad , y actual estado de sus Leyes y de sus declaratorias las del Estilo.

I. **E**n los tres primeros siglos de la restauracion de España, quando Castilla dependiente de los Reyes de Asturias y Leon se gobernaba por medio de Condes, fue general y comun la legislacion Goda del *Fuero Juzgo*, que habian observado sus inmediatos predecesores, purificada y recopilada en los Concilios IV, VIII, y XVII de Toledo. Conseguida la independencia Castellana, luego el famoso Conde D. Sancho Garcia procedió á exercer las principales facultades de su soberanía, estableciendo las leyes fundamentales de aquella Corona. A su exemplo poco despues en Leon su glorioso res-

taurador D. Alonso V. formó el Fuero primitivo comun para aquel Reyno y los de Asturias y Galicia en el Concilio celebrado el año de 1020.

2. Distinguidas asi las dos Coronas con su respectivo *Fuero Leonés*, y *Castellano*, la pronta union de ellas en la persona de D. Fernando I. por el año de 1037. hacía ya cesar la causa de su diferente gobierno, y exigia la uniforme subordinacion de todos los Pueblos que las componian á los preceptos de unas leyes comunes. Sin embargo continuaron con esta distincion de Fueros confirmados por el mismo D. Fernando en el Concilio ó Cortes de Coyanca del año de 1050, y tambien por su hijo D. Alonso VI. de resultas de la conquista de Toledo en el de 1085, y de la concesion de privilegios de Fuero que hizo á sus tres clases de vecinos. Se fueron agregando otros concedidos por D.

Alonso VII. á la misma Capital y demas Pueblos de Castilla la nueva: y se aumentó para los Castellanos el Ordenamiento que hizo en las Cortes de Naxera de 1138. á favor de los hijosdalgo.

3. Siguiendo igual rumbo sus sucesores hasta el *Santo Rey* D. Fernando III, expidieron otros muchos Fueros á favor de los Pueblos que redimian del yugo mahometano, ya por celebrar la gloriosa conquista de algunos, y ya para fomentar la interesante poblacion de otros. Asi pues, mientras mas se engrandecian las dos unidas Coronas con los Reynos, Provincias y Pueblos que se les incorporaban, y al paso que por esta causa se hacia mas urgente la necesidad de una legislacion uniforme que los reuniera y presentara como un cuerpo sugeto á una sola cabeza, se verificaba todo lo contrario. Con emulacion los Reynos, Pueblos y demas Lugares afo-

rados procuraban distinguirse por medio de sus Fueros ó privilegios, á que estaban fuertemente asidos: cada uno parecia reconocer distinto Señor, y no estar sujeto á las leyes del otro: y asi se graduaba mas la dificultad de desprendérlos de ellos, y reducirlos á un sistema comun y universal de leyes.

4. Tal era el infeliz estado de la legislacion en los Reynos de Leon y Castilla; é igual era tambien en los de Navarra y Aragón, donde con mayor exceso se habia verificado la concesion de Fueros particulares y el abandono del Derecho Gothico. La profunda politica del Santo Rey no pudo menos que prevenir los graves inconvenientes que debian seguirse de la confusa multitud y variedad de tales Fueros, con que se habia sofocado el general Godo sin embargo de sus repetidas confirmaciones. Reconoció la urgente necesidad de reformarlos, y proveer á sus Vasa-

llos de leyes generales , á que se arreglasen sus operaciones y la recta administracion de justicia en todos sus dominios : y aunque á este fin proyectó el código de las *Partidas* , no pudo formalizarlo , por haberlo impedido su muerte en el año de 1252 ; pero dexó encomendada tan ardua empresa á su hijo D. Alonso X.

5. Este *Sabio* Monarca desde luego conoció la grave enfermedad que padecian sus Reynos , y que el remedio de las *Partidas* no podia aplicarse en algunos años necesarios para su formacion : y así en los primeros de su reynado se dedicó á disponer otro provisional é interino , para evitar los muchos daños que causaba la multitud de Fueros , y la variedad de fazañas , alvedrios y malos usos porque se juzgaba en los Lugares no aforados ; y con el qual se socorriesen sus subditos , y preparasen á recibir la gran novedad que de-

bia causarles la obra de las Partidas en el sistema de su gobierno. A este fin publicó en Valladolid á 24. de Junio de 1255. el precioso *Fuero Real*, ó *Fuero de las Leyes* compuesto de 549. (entre ellas algunas antiguas Godas) repartidas en IV. libros y 72. titulos; y mandó por las 5. tit. 6. y 1. tit. 7. del lib. 1. que todos los pleitos se juzgáran por las de este Libro que daba á su Pueblo, y que todos los Jueces jurasen en el Consejo que los juzgarian por ellas; prohibiendo el uso de otras algunas, con pena de 500. sueldos, y previniendo la incorporacion de las nuevas que se hicieran segun la ocurrencia de los casos.

6. Algunos Escritores críticos han procurado reducir la autoridad de este Fuero, suponiendo que no fue general y comun á los Pueblos de Castilla y Leon; que solo se formó para que fuese municipal de algunos de ellos; y que co-

mo tal fue dado á Valladolid , Burgos , y otras Ciudades y Villas. A esto se oponen las expresiones de su autor en el prologo ó introduccion al libro 1 ; las citadas disposiciones de las leyes de los titulos 6. y 7 ; el sistema metodico ó cuerpo de legislacion que forman todas las contenidas en los IV. libros ; la generalidad de sus preceptos , prohibiciones y penas ; y la voluntad del Soberano bien manifiesta en ellas , y dirigida á todos sus subditos para su observancia.

7. Es sin duda , que desde su publicacion fue admitido por los Pueblos de Leon , Galicia , Sevilla , Cordova , Jaen , Murcia , y Algarbe ; y que comunicado á Burgos y su tierra en el mismo año , lo observaron los Castellanos , hasta que en el de 1270. resentidos los Ricoshombres é hijosdalgo de que por él se les despojase de sus antiguas leyes , se resistieron armados en la Villa de Lerma , y consiguieron

que D. Alonso juntase Cortes en Burgos donde, presentadas y oídas sus peticiones, se les restituyó á su *Fuero Viejo* general de la Provincia, que tenían desde su primer autor el Conde D. Sancho.

8. Asi vino á quedar sin valor ni efecto para con toda Castilla el Fuero Real, llamado tambien *Fuero Castellano*, *Fuero del Libro*, y *Fuero de la Corte*. Continuó su uso en los Pueblos de la Corona de Leon: y sus leyes se fueron declarando, corrigiendo y ampliando por las *del Estilo*, que promulgaron el mismo D. Alonso é inmediatos sucesores, segun se cree por su comentador Paz y otros AA. Disputan algunos su legitimidad, afirmando no ser propiamente leyes, y si unas decisiones de los tribunales de la Corte, de que se hizo coleccion para manifestar la costumbre de ella: asi lo persuade el estilo observado en muchas impropio del Soberano legislador: mas

sin embargo se han estimado como verdaderas leyes del Reyno y parte de las del Fuero por los mas célebres Escritores del siglo XVI. citandolas, y haciendo uso de ellas como tales, y asi tambien se hallan algunas incorporadas y citadas en la Recopilacion.

9. Tal fue la decadencia del Fuero Real en menos de un siglo hasta el reynado de D. Alonso XI. que ya en este tiempo solo se observaba en algunos Lugares y en los tribunales de la Corte, segun la expresion de aquel Monarca en su Ordenamiento Real y Cortes de Alcalá de 1348. Aun mas desgraciada fué la suerte del código de las Partidas, que formalizadas en los siete años siguientes al de la publicacion del Fuero, no tuvieron aceptacion ni observancia alguna, ni aun se promulgaron hasta que lo hizo el mismo D. Alonso en las citadas Cortes. Publicó su famoso Ordenamiento con 125. le-

yes , mandando por la r. del tit. 28. que por estas se librasen primeramente todos los pleitos , y á falta de ellas por las del Fuero Real y Fueros municipales en quanto fuesen usadas ; y que en defecto de unas y otras se determinasen por las de Partidas.

10. De este modo , y en esta época la mas feliz de la legislacion, se pusieron en general uso y exercicio las leyes que lo habian perdido , y las que no lo habian tenido ; se establecieron otras nuevas que exigian las circunstancias de aquel tiempo en los ramos mas utiles de Jurisprudencia ; se arregló en todas su respectivo orden y valor para la decision de los pleitos ; y consiguió D. Alonso introducir en todos sus dominios la uniformidad intentada por el *Sabio* su visabuelo. Su hijo D. Pedro y demas sucesores hasta el reynado Católico siguieron confirmando el Ordenamiento Real , y promulgando

otras muchas leyes , ordenanzas, y pragmaticas que obtenian el primer lugar , y dexaban en el suyo á cada uno de los citados Códigos : y asi á falta de estas y del Ordenamiento continuaron las usadas del Fuero como subsidiarias con preferencia á las de Partidas.

11. La vaga multitud de nuevas leyes confundió las antiguas de modo que no podian distinguirse las vivas de las muertas. Este desorden obligó al Reyno en las Cortes de 1433. y 58. á suplicar á los Señores D. Juan II. y D. Enrique IV. que todas las utiles se sujetaran á un volumen : y aunque asi se acordó , no tuvo efecto. Se hizo mas urgente en tiempo de los Reyes Católicos : y mandaron formar de todas las leyes , ordenanzas y pragmaticas desde D. Alonso XI , excluyendo las superfluas y revocadas , é incorporando las mas utiles necesarias y usadas del *Fuero Real ó Castellano*. Executó

esta obra en 8. libros con titulo de *Ordenanzas Reales* el Doctor Montalvo , trasladando del *Fuero* solas 48. leyes y ninguna del Estilo, omitiendo otras muchas que debió recopilar, y reduciendo algunas sin total arréglo á sus originales. Poco despues en el año de 1500. publicó todas las del *Fuero* con glosas , pero con muchos errores que aun subsisten en su texto : y tambien se imprimieron las del Estilo con graves yerros en su letra y sentido ; y con ellos las repitió su comentador Paz en el año de 608.

12. Los defectos de la obra de Montalvo y el continuo aumento de leyes nuevas excitaron mas el deseo en la gran Reyna Doña Isabel de reducir las del *Fuero* , *Ordenamientos* , y *pragmaticas* , á un cuerpo bien ordenado con exclusion de las superfluas y declaracion de las dudosas. Asi lo manifestó y mandó cumplir por su codicilo el dia anterior á su muerte ; pero

quedó sin efecto ; y solo se verificó despues de ella la publicacion de las 83. de Toro en 7. de Marzo de 1505. En la 1. de estas se insertó y mandó guardar la ya citada 1. tit. 28. del Ordenamiento , en que se dió á las del Fuero lugar preferente á las Partidas para la decision de los pleitos , en quanto fuesen usadas.

13. Llegó en fin á publicarse la *Nueva Recopilacion* en el año de 1567 : y quando con ansia se esperaba ver incorporadas en ella y purificadas todas las leyes utiles y vivas , y que cesara ya el prolixo trabajo de buscarlas fuera del nuevo Código , resultó este limitado á una parte de las establecidas desde D. Alonso XI. y entre ellas 48. del *Fuero* y una del *Estilo*. De este hecho combinado con el especial encargo de D. Isabél y orden del Emperador dada á los comisionados para recopilar todas las leyes utiles sin mezcla de las superfluas y

derogadas , inferirá qualquiera ser de esta clase las omitidas del Fuero y Estilo: pero se engañará. Las mas son utiles , usadas y pertenecientes á los mejores ramos de Jurisprudencia, y conservan en sus casos con preferencia á las de Partidas todo su valor para la determinacion de los pleitos á falta de ley recopilada , segun lo dispuesto en la Pragmatica puesta por cabeza de la Recopilacion , y en la ley 1. de Toro y 3. tit.1. lib.2. Asi es que há continuado en los Legistas la necesidad de repasarlas en sus defectuosas ediciones con la grave dificultad de distinguir las subsistentes de las derogadas: y por tanto en la 2. de Toro y 4. tit. 1. lib. 2. Recop. se mandó que todos los Letrados con oficio ó cargo de administrar justicia no puedan tenerlo ni usar de él , sin haber antes pasado ordinariamente las leyes del *Fuero Real* , de que son declaratorias las del *Estilo*.

INDICE

DE LOS TITULOS CONTENIDOS EN LOS IV. LIBROS DEL FUERO REAL

con el número de sus Leyes y de las
del Estilo repartidas segun sus
materias en los titulos á que
corresponden.

Titu- los.	LIBRO I.	Leyes del Fuero y Estilo.
1	De la Santa Fé Católica.....	1 0
2	De la guarda del Rey.....	2 0
3	De la guarda de los hijos del Rey.....	1 0
4	De los que no obedecen el mandamiento del Rey.....	1 0
5	De la guarda de las cosas de la Santa Iglesia.....	8 1
6	De las Leyes y sus estable- cimientos	5 1
7	Del oficio de los Alcaldes..	10 7
8	De los Escribanos públicos.	7 2

9	De los Voceros. (<i>Abogados</i>)	5	3
10	De los Personeros. (<i>Procuradores.</i>)	19	8
11	De los contratos	8	2
12	De las cosas litigiosas	4	0
	<i>Suma de las Leyes de</i>		
	<i>este libro</i>	71	24

Titulos.

LIBRO II.

Leyes del
Fuero y Estilo.

1	De los juicios y demandas: y sus Jueces	8	15
2	De los mandamientos de los Alcaldes	3	1
3	De los emplazamientos	8	30
4	De los asentamientos	2	0
5	De las Ferias. (<i>días feriados</i>)	1	2
6	De las contextaciones de los pleitos	2	2
7	De las confesiones	3	1
8	De los testigos y pruebas	21	22
9	De las cartas y traslados	8	4
10	De las defensiones (<i>excepciones</i>)	8	7
11	De lo que se gana ó pierde		

	por tiempo.....	10	2
12	De los juramentos.....	5	4
13	De los juicios fenecidos , y su cumplimiento.....	6	8
14	De los pleitos fenecidos.....	3	2
15	De las alzadas.(<i>apelaciones</i>)	9	17
	<i>Suma de las Leyes de este libro.....</i>	<u>97</u>	<u>117</u>

Titu-
los

LIBRO III.

Leyes del
Fuero y Estilo.

1	De los casamientos.....	14	0
2	De las arras que se deben dar en casamiento.....	6	1
3	De las ganancias entre ma- rido y muger.....	3	3
4	De las labores y particio- nes.....	17	0
5	De las mandas (<i>testamentos</i>)	14	3
6	De las herencias.....	17	1
7	De la guarda de huérfanos, y de sus bienes.....	3	2
8	De los gobiernos(<i>alimentos</i>).	3	0
9	De los desheredamientos....	5	0

10	De las ventas y compras....	17	7
11	De los cambios.....	5	0
12	De las donaciones.....	11	2
13	De los Vasallos : y de lo que les dan los Señores....	7	0
14	De las costas.....	1	7
15	De las cosas encomendadas.	11	0
16	De las cosas prestadas...	6	0
17	De las cosas alquiladas.....	9	1
18	De los fiadores y fianzas.....	14	4
19	De los empeños y prendas..	10	1
20	De las deudas y pagas.....	17	15
	<i>Suma de las Leyes de</i>		
	<i>este libro.....</i>	<u>190</u>	<u>47</u>

Titu-
los.

LIBRO IV.

Leyes del
Fuero y Estilo.

1	De los que dexan la Fé Ca- tólica	2	0
2	De los Judios.....	7	6
3	De los denuestos y deshon- ras. (<i>injurias.</i>)	2	3
4	De las fuerzas y daños.....	22	5
5	De las penas.....	16	10
6	De los que cierran caminos, exidos y rios	6	0

7	De los adulterios.....	7	2
8	De los incestos.....	3	0
9	De los que dexan la Orden: y de los Sodomitas.....	2	0
10	De los que hurtan , roban, y engañan las mugeres...	8	2
11	De los que casan con sier- vos y siervas.....	5	0
12	De los falsarios , y escritu- ras falsas.....	10	1
13	De los hurtos , y de las co- sas embargadas ó encu- biertas	15	4
14	De los que venden hombres libres , y siervos agenos..	2	0
15	De los que esconden siervos agenos , ó les hacen huir, ó los sueltan	7	0
16	De los Medicos y Cirujanos.	2	0
17	De los homicidios.....	9	14
18	De los que desentierran los muertos.....	5	0
19	De los que no van á la hueste , ó se tornan de ella	5	0
20	De las acusaciones y pes-		

quisas.....	15	11
21 De los rieptos y desafíos.....	25	6
22 De los recibidos por hijos....	7	0
23 De los desechados , y de los que desechan.....	3	0
24 De los romeros.....	4	0
25 De los navios.....	2	0
<i>Suma de las Leyes de</i> <i>este libro.....</i>	<u>191</u>	<u>64</u>

R E S U M E N

DE LOS TITULOS Y LEYES que contienen los IV. Libros del Fuero Real.

Titu- los	Leyes del Fuero y Estilo.	
12 Libro I.....	71	24
15 Segundo.....	77	117
20 Tercero.....	190	47
25 Quarto.....	191	64
<u>72</u>	<u>Total de Leyes...</u>	<u>549 252</u>

T A B L A

QUE DEMUESTRA LAS PAGINAS EN
QUE SE HALLAN LAS CCLII.

LEYES DEL ESTILO

distribuidas segun sus materias en los
titulos á que corresponden del
Fuero Real.

Leyes.	Pag.	Leyes.	Pag.
1.....	131.	16.....	27.
2.....	173.	17.....	32.
3.....	80.	18.....	25.
4.....	225.	19.....	25.
5.....	30.	20.....	26.
6.....	44.	21.....	67.
7.....	30.	22.....	67.
8.....	66.	23.....	51.
9.....	40.	24.....	67.
10.....	31.	25.....	68.
11.....	28.	26.....	68.
12.....	16.	27.....	68.
13.....	30.	28.....	64.
14.....	33.	29.....	14.
15.....	29.	30.....	69.

Leyes.	Pag.	Leyes.	Pag.
31.....	70.	56.....	301.
32.....	70.	57.....	303.
33.....	71.	58.....	305.
34.....	71.	59.....	305.
35.....	80.	60.....	305.
36.....	71.	61.....	306.
37.....	72.	62.....	269.
38.....	72.	63.....	262.
39.....	72.	64.....	102.
40.....	73.	65.....	65.
41.....	331.	66.....	57.
42.....	337.	67.....	287.
43.....	339.	68.....	228.
44.....	54.	69.....	299.
45.....	54.	70.....	314.
46.....	328.	71.....	251.
47.....	57.	72.....	259.
48.....	59.	73.....	251.
49.....	328.	74.....	258.
50.....	319.	75.....	258.
51.....	323.	76.....	252.
52.....	87.	77.....	296.
53.....	99.	78.....	282.
54.....	99.	79.....	327.
55.....	320.	80.....	184.

Leyes.	Pag.	Leyes.	Pag.
81.....	245.	106.....	95.
82.....	245.	107.....	129.
83.....	262.	108.....	52.
84.....	263.	109.....	285.
85.....	263.	110.....	100.
86.....	336.	111.....	101.
87.....	241.	112.....	236.
88.....	241.	113.....	199.
89.....	241.	114.....	262.
90.....	242.	115.....	95.
91.....	44.	116.....	218.
92.....	317.	117.....	218.
93.....	268.	118.....	229.
94.....	21.	119.....	59.
95.....	315.	120.....	45.
96.....	89.	121.....	273.
97.....	10.	122.....	274.
98.....	316.	123.....	324.
99.....	199.	124.....	307.
100.....	102.	125.....	46.
101.....	139.	126.....	46.
102.....	297.	127.....	321.
103.....	297.	128.....	121.
104.....	306.	129.....	15.
105.....	236.	130.....	322.

Leyes.	Pag.	Leyes.	Pag.
131.....	244.	156.....	138.
132.....	307.	157.....	30.
133.....	82.	158.....	126.
134.....	218.	159.....	132.
135.....	74.	160.....	137.
136.....	121.	161.....	130.
137.....	47.	162.....	139.
138.....	122.	163.....	139.
139.....	123.	164.....	200.
140.....	60.	165.....	200.
141.....	128.	166.....	201.
142.....	307.	167.....	202.
143.....	264.	168.....	202.
144.....	289.	169.....	141.
145.....	290.	170.....	133.
146.....	104.	171.....	139.
147.....	17.	172.....	140.
148.....	61.	173.....	133.
149.....	140.	174.....	102.
150.....	132.	175.....	96.
151.....	134.	176.....	110.
152.....	135.	177.....	91.
153.....	242.	178.....	110.
154.....	137.	179.....	93.
155.....	138.	180.....	93.

Leyes.	Pag.	Leyes.	Pag.
181.....	97.	206.....	152.
182.....	107.	207.....	233.
183.....	83.	208.....	233.
184.....	112.	209.....	79.
185.....	84.	210.....	79.
186.....	88.	211.....	127.
187.....	105.	212.....	195.
188.....	93.	213.....	162.
189.....	22.	214.....	161.
190.....	112.	215.....	220.
191.....	19.	216.....	230.
192.....	116.	217.....	243.
193.....	40.	218.....	126.
194.....	50.	219.....	180.
195.....	47.	220.....	181.
196.....	227.	221.....	187.
197.....	47.	222.....	224.
198.....	48.	223.....	234.
199.....	34.	224.....	108.
200.....	162.	225.....	173.
201.....	48.	226.....	231.
202.....	48.	227.....	253.
203.....	151.	228.....	19.
204.....	264.	229.....	219.
205.....	151.	230.....	186.

Leyes.	Pag.	Leyes.	Pag.
231.....	188.	242.....	115.
232.....	108.	243.....	188.
233.....	15.	244.....	232.
234.....	195.	245.....	90.
235.....	113.	246.....	148.
236.....	113.	247.....	35.
237.....	227.	248.....	224.
238.....	12.	249.....	121.
239.....	85.	250.....	213.
240.....	120.	251.....	127.
241.....	165.	252.....	248.

T A B L A

De las Leyes del Fuero Real incluidas
en el nuevo Ordenamiento.

Fuero Real Lib. I.	Ordenamiento de Montalvo.
Titulos y Leyes.	Leyes y Titulos.
3 unic.....	1 2 lib. 2.
5 1.....	1 2 lib. 1.
5 2 y 3.....	2 2
5 5.....	3 2
5 7.....	4 2
5 8.....	6 2

6	1.....	1	4
6	2.....	2	4
6	3.....	3	4
7	2.....	5	15
9	1.....	5	19 lib. 2.
9	2.....	6	19
9	3.....	8	19
9	4.....	7	19

Lib. II.

Titulos y Leyes.		Leyes y Titulos.	
3	4.....	9	2 lib. 3.
5	unic.....	1	7
8	3.....	9	11
8	19.....	6	11
8	20.....	7	11
8	21.....	8	11
11	1.....	2	13
11	2.....	5	13
15	3.....	8	16
15	8.....	9	16
15	9.....	12	16

Lib. III.

Titulos y Leyes.		Leyes y Titulos.	
1	1.....	1	1 lib. 5.
3	1.....	1	4
3	2.....	2	4

3	3.....	3	4
5	13.....	4	2
8	2.....	4	13
10	13.....	6	7
12	6.....	1	9
12	8.....	9	9
14	unic.....	1	18 lib. 3.

Lib. IV.

Titulos y Leyes.		Leyes y Titulos.	
4	4.....	2	14 lib. 3.
17	1.....	4	13 lib. 8.
17	3.....	11	13
17	6.....	12	13
17	7.....	13	13
20	11.....	10	1
20	12.....	11	1
21	1.....	1	9 lib. 4.
24	1.....	1	9 lib. 1.
24	2.....	2	9
24	3.....	3	2 lib. 5.
24	4.....	3	9 lib. 1.

T A B L A

De las Leyes del Fuero Real incluidas en
la nueva Recopilacion.

Fuero Real.	Recopilacion.
Lib. 1. ley 1. tit. 3.....	ley 1. tit. 3. lib. 2.
l. 1. t. 5.....	l. 5. t. 2. lib. 1.
l. 2. y 3. t. 5.....	l. 6. t. 2.
l. 4. t. 5.....	l. 2. t. 5.
l. 5. t. 5.....	l. 7. t. 2.
l. 7. t. 5.....	l. 2. t. 2.
l. 8. t. 5.....	l. 3. t. 2.
l. 1. t. 6.....	l. 1. t. 1. lib. 2.
l. 2. t. 6.....	l. 1. t. 1.
l. 3. t. 6.....	l. 2. t. 1.
l. 4. t. 6.....	l. 2. t. 1.
l. 2. t. 9.....	l. 15. t. 16.
Lib. 2. ley 20. tit. 8.....	ley 6. tit. 6. lib. 4.
l. 21. t. 8.....	l. 4. t. 6.
l. 1. t. 11.....	l. 4. t. 15.
l. 2. t. 11.....	l. 5. t. 15.
l. 6. t. 15.....	l. 7. t. 17.
l. 7. t. 15.....	l. 6. t. 17.
l. 8. t. 15.....	l. 6. t. 18.
l. 9. t. 15.....	l. 12. t. 18.
Lib. 3. ley 1. tit. 3.....	ley 2. tit. 9. lib. 5.

l. 2. t. 3..... l. 3. t. 9.
 l. 3. t. 3..... l. 4. t. 9.
 l. 3. t. 5..... l. 12. t. 8.
 l. 13. t. 5..... l. 14. t. 4.
 l. 2. t. 8..... l. 4. t. 16.
 l. 13. t. 10..... l. 7. t. 11.
 l. 6. t. 12..... l. 7. t. 10.
 l. 8. t. 12..... l. 6. t. 10.
 l. 1. t. 14..... l. 3. t. 22. lib. 4.
Lib. 4. ley 2. tit. 3..... ley 2. tit. 10. lib. 8.
 l. 4. t. 4..... l. 1. t. 13. lib. 4.
 l. 1. t. 7..... l. 1. t. 20. lib. 8.
 l. 1. t. 17..... l. 4. t. 23.
 l. 2. t. 17..... l. 10. t. 23.
 l. 3. t. 17..... l. 11. t. 23.
 l. 6. t. 17..... l. 12. t. 23.
 l. 7. t. 17..... l. 13. t. 23.
 l. 11. t. 20..... l. 6. t. 1.
 l. 12. t. 20..... l. 4. t. 1.
 l. 1. t. 21..... l. 1. t. 8.
 l. 1. t. 24..... l. 1. t. 12. lib. 1.
 l. 2. t. 24..... l. 2. t. 12.
 l. 3. t. 24..... l. 5. t. 12.
 l. 4. t. 24..... l. 3. t. 12.
 l. 1. t. 25..... l. 1. t. 25. lib. 7.
 l. 2. t. 25..... l. 2. t. 25.

FUERO REAL

DE ESPAÑA.

LIBRO PRIMERO.

TITULO I.

DE LA SANTA FE CATOLICA.

Ley unica. **T**odo Christiano firmemente crea en un solo Dios verdadero Padre , Hijo , y Espiritu Santo , que hizo de la nada el cielo , la tierra , y todas las cosas visibles é invisibles , los hombres , y Angeles buenos por naturaleza , de quienes Lucifer , y otros por su maldad se hicieron diablos. Que esta santa Trinidad antes de la encarnacion de Jesu-Christo dió ley , y enseñanza á su pueblo por Moysés , y otros sus Profetas y Santos , para que se pudiesen salvar. Que despues Jesu-

Christo hijo de Dios , y Dios verdadero , uno con el Padre , y Espiritu Santo recibió carne humana , y fue concebido de la Virgen Santa Maria ; nació de ella Hombre y Dios , cumplió dicha Ley , y nos enseñó camino mas manifesto para salvarnos. Que á este fin padeció en quanto hombre , y murió en la cruz ; descendió á los infiernos , y sacó de ellos á sus Santos y Fieles : despues resucitó en la carne , se manifestó á sus Discipulos , comió con ellos , y los confirmó en la Fé Católica : subió á los cielos en cuerpo y alma , de donde vendrá en el fin del mundo á juzgar á todos los hombres , que resucitarán en sus cuerpos y almas , y recibirán para siempre los buenos el premio de gloria con el mismo Jesu-Christo , y los malos con el diablo la pena que hayan merecido. Y asi estos articulos de nuestra Fé Católica , y lo demas que guarda y manda guardar la Iglesia de Roma , como el sacrificio del cuerpo de Jesu-Christo que se hace sobre el altar por el Clerigo misacanta-

tano legitimamente ordenado , el Bap-
tismo , y los otros Sacramentos de ella
crea todo Christiano , teniendo fé , y
guardandola ; y él que contravenga en
alguna cosa sea herege , y haya la pe-
na puesta contra los hereges.

TITULO II.

DE LA GUARDA DEL REY.

Ley 1. **T**odos sean apercibidos de
guardar , y codiciar la vida y salud
del Rey, y el aumento de su honra y se-
ñorio : ninguno de obra , palabra ni
consejo vaya contra él , ni contra su
Reyno haga levantamiento ni bullicio
en su tierra ni fuera de ella ; ni ayude
en modo alguno á sus enemigos ; y
el que haga ó ensaye alguna de estas
cosas , muera por ello ; y no pueda
el Rey perdonarle la vida , sino es
sacandole los ojos , para que no vea el
mal que codició hacer , y siempre ten-
ga amargosa vida y pena ; y pierda

sus bienes para el Rey , quien no pueda , ni su sucesor , darle parte alguna de ellos , y solo sí otros hasta la veintena parte de su valor. Sea nula qualquiera enagenacion , ó contrato de ella , que de sus bienes haga tal delinquente con el fin de que el Rey no los pueda haber.

2. Ninguno pruebe traicion , ni otro mal hecho contra la persona del Rey ; ni lo maldiga , ni murmure lo que haga : el que sepa ó entienda algun yerro suyo , digaselo en su secreto ; y si quisiere enmendarlo , se sigile de modo que no lo sepa otro hombre : el que en otra forma lo hiciere , si fuese hidalgo , ó religioso , clerigo ó lego , pierda la mitad de sus bienes para el Rey , y sea desterrado de su Reyno ; y no siendo hidalgo , el Rey haga de su hacienda y de él lo que quisiere. Ninguno hable mal del Rey difunto , pena de cien mrs. para el vivo ; y no teniendo de que pagarlos , pierda quanto tenga , y esté á la merced del Rey. El que contra este tubiere alguna de-

man-

manda , pidale por merced en su secreto que lo satisfaga ; si por este medio no lo quisiere emendar , pidale ante dos hombres de su Corte ; y si aun lo reusare , pueda demandarle publicamente en juicio y segun derecho.

TITULO III.

DE LA GUARDA DE LOS HIJOS DEL REY.

Ley unic. **D**el mismo modo que todos deben guardar lealtad al Rey, son obligados á guardarla á sus hijos é hijas , amando y obedeciendo al que reyne despues de su muerte , y guardandole el señorío , y derechos Reales. El que tenga alguna cosa del Rey perteneciente á su señorío , luego que sepa su muerte , ocurra al hijo ó hija que le suceda á obedecerle en quanto le mande , y todos sean obligados á hacerle omenage , ó á quien él mandare. El que asi no lo haga quede con sus bienes en poder y á voluntad del Rey;

salvo si dexé de hacerlo por impedimento de enfermedad ú ocupacion en la guarda de cosa perteneciente ó util al Rey , ó á su señorío ; en cuyo caso , acreditando tal escusa , y ofreciéndose pronto á obedecerle , no haya dicha pena. (*es la 1. tit. 3. lib. 2. Rec.*)

TITULO IV.

DE LOS QUE NO OBEDECEN EL MANDAMIENTO DEL REY.

Ley unic. **E**l que llamado del Rey para que venga ante él , ó haga alguna otra cosa , no lo execute , paguele cien mrs. ; y no teniendo de que satisfacerlos , quede con sus bienes á su Real voluntad ; salvo si no pueda por enfermedad , prision , avenidas de rios , grandes nieves , ú otros impedimentos legitimos , ó si viniere , y muestre alguna justa razon que se lo impida: pero el que llamado á juicio con su contrario no viniere , haya la pena
pues-

puesta contra los inobedientes á los mandamientos del Juez.

TITULO V.

DE LA GUARDA DE LAS COSAS
DE LA SANTA IGLESIA.

Ley I. Todas las cosas dadas , y que se dieren legitimamente por los Reyes y demas fieles á las Iglesias , se guarden siempre en ellas , y se conserven en su poder. (*l. 5. tit. 2. lib. 1. Rec.*)

2. Luego que el Obispo , ó el electo confirmado quiera recibir las cosas de la Iglesia y de su Obispado , lo haga ante el Cabildo de ella , formalizando por escrito inventario de todos sus muebles , raices , privilegios , escrituras , y de lo que deba , y le deban , de modo que por él pueda el sucesor buscarlas , demandar la que halláre enagenada sin derecho , y restituirla á la Iglesia , pagando al comprador el precio que dió por ella , si se convirtió

en utilidad de la Iglesia ; pero sino, nada pague , y sí se satisfaga de los bienes propios del Obispo enagenante ó de sus herederos. Esto mismo se guarde respecto de los Monasterios y Abadías. (*es con la siguiente 3. la 6. tit. 2. lib. 1. Rec.*)

3. No pueda el Obispo, Abad , ni otro Prelado vender , ni enagenar cosa alguna de las que adquiriera por razon de su Iglesia ; pero sí disponer como quisiere de lo que gane ó herede por razon de sí mismo.

4. Todos los de este Reyno paguen á Dios cumplidamente el diezmo de pan , vino , ganados , y demas cosas segun manda la Santa Iglesia : y los Obispos , y Clerigos lo den de todas sus heredades , y bienes que no sean de sus Iglesias. Para que en el pago no intervenga engaño , ninguno coja el grano limpio de la era , sin ser tocada antes la campana tres veces , y que vengan los recaudadores del diezmo : Estos no sean amenazados , corridos ni heridos por demandarlo ; y no lo

lo cojan de noche ni á hurto , y sí manifiestamente á vista de todos. El que contravenga , pague el diezmo doble para el Rey y Obispo de por mitad ; salvas las sentencias que den los Obispos y Prelados contra los que no lo paguen derechamente , ó contravengan en algo de lo prohibido ; las quales se guarden de modo que el poder temporal y espiritual se concuerde , y aquellas sean sostenidas , hasta que la emienda se execute , y quitadas , luego que esta se cumpla. (*es la l. 2. tit. 5. lib. 1. Rec.*)

5. Ninguno compre , ni tome en prendas cálices , libros , cruces , vestidos , ni ornamentos de la Iglesia : el que lo hiciere , luego los restituya á esta libremente sin precio alguno. Aquel á quien se lleven para vender ó empeñar , los retenga , para que no se pierdan , y luego los manifieste á la Iglesia : y el que así no lo practique , haya la pena puesta contra los encubridores de hurto. (*es la 7. tit. 2. lib. 1. Rec.*)

6. Si el que tome prestamo de la Iglesia ó Monasterio por su vida, incurriese en algun hecho porque haya de perder sus bienes, sea el prestamo restituído á la Iglesia.

7. Ninguno quebrante Iglesia ni Cementerio para matar su enemigo, ni hacer fuerza alguna, pena de pagar el sacrilegio al Obispo, Arcediano, ó á aquel que deba haberlo: y el Merino, ó Alcalde lo haga pagar, si la Iglesia por su Justicia no pudiere haberlo. (*es la 2. tit. 2. lib. 1. Rec.*)

8. La Iglesia no defienda al ladrón conocido, ni al que de noche quemiese, ó arranque viñas, árboles, ó mojones de las heredades; ni al que la quebrante ó su cimiterio, matando, ó hiriendo en el concepto de que será defendido por la Iglesia: y si estos tales se acogieren en ella, sean extraídos. (*es la 3. tit. 2. lib. 1. Rec.*)

Ley del Estilo 97.

El que hiciere cosa, porque merezca muerte, en lugar donde esté el Rey, sea sacado de la Iglesia, para ha-

hacer en él Justicia segun derecho.

TITULO VI.

DE LAS LEYES Y SUS ESTABLEC- CIMENTOS.

Ley 1. La ley ama y enseña las cosas de Dios : es fuente de enseñanza, y maestra del Derecho, Justicia, y ordenamiento de buenas costumbres : es guia del pueblo y de su vida ; es comun á hombres y mugeres , mozos y viejos, sabios y no sabios , vecinos y forasteros de la ciudad ; y es guarda del Rey y de sus pueblos. (*l. 1. tit. 1. lib. 2. Rec.*)

2. Debe ser la ley manifiesta de modo que todos la entiendan , y ninguno sea engañado por ella ; y ha de ser conveniente á la tierra y al tiempo , honesta , justa , igual , y provechosa. (*es la 1. tit. 1. lib. 2. Rec.*)

3. El establecimiento de las leyes se dirige á refrenar la maldad de los hombres , asegurar la vida de los buenos

nos, y á que los malos dexen de serlo por miedo de la pena. (*es la 2. tit. 1. lib. 2. Rec.*)

4. Ninguno piense obrar mal con la excusa de ignorar las leyes y el derecho; y el que obre contra ley, no se escuse de la culpa con la ignorancia de ella. (*es la 2. tit. 1. lib. 2. Recop.*)

5. Por las leyes de este libro sean juzgados todos los pleitos: y el que se valga de otras en juicio, para razonar ó juzgar, pague 500 sueldos al Rey: pero el que razone con ley que acuerde con las de este libro y las ayude, no haya dicha pena.

Ley del Estilo 238.

El Derecho escrito se impide por cinco causas: primera, por costumbre usada siendo razonable: segunda, por pacto de las partes entre sí: tercera, por perdon del Rey quando éste perdona la Justicia: quarta, por ley nueva hecha contra el derecho escrito, y con voluntad de hacerla: quinta, quando el Derecho Natural, que siempre debe

be guardarse, fuese contra el positivo hecho por los hombres.

TITULO VII.

DEL OFICIO DE LOS ALCALDES.

(*Jueces.*)

Ley 1. Todos los Alcaldes juren en el Consejo, que guardarán los derechos del Rey y del pueblo, que juzgarán á todos por las leyes de este libro, y no por otras: y en caso de que por ellas no pueda determinarse algun pleito, avisen al Rey, para que les dé ley sobre ello, y la incluyan en este libro.

2. Ninguno juzgue pleitos sino es el Alcalde puesto por el Rey, ó por la avenencia de ambas partes. Los Alcaldes no pongan substitutos para juzgar, sino es estando impedidos con enfermedad ú flaqueza, ó ausentes ocupados en mandato del Rey ó del Consejo, ú en bodas suyas ó de algun pariente, ó con otra escusa legítima: juzguen

guen cada dia de mañana hasta que la Misa de tercia sea dicha, guardando los dias de fiesta y feriados, segun manda la ley; y en todo otro tiempo juzguen de mañana hasta el medio dia: y quando alguno dexe otro en su lugar, éste sea hombre bueno y á proposito, y jure que hará derecho.

Ley del Estilo 29.

Desde que las partes vengan ante el Alcalde, deben cada dia parecer ante él en seguida de su pleito, aunque algun dia no se asiente á juzgar.

3. Los Alcaldes con doce hombres buenos de las colaciones, que diere el Consejo segun la ley del titulo de las pruebas, escoja dos en que todos conuengan, ó la mayor parte de los que tengan el sello del Consejo, y el uno tenga una tabla del sello, y el otro la otra, y ambos juntamente sellen las Cartas del Consejo.

4. Los pleitos de justicia y otros qualesquiera se juzguen por los Alcaldes del Rey, y por los que estos pongan en su lugar segun manda la ley:

pero los puestos por la avenencia de las partes no juzgen pleito alguno de justicia.

Ley del Estilo 129.

Los Alcaldes dados por otros puestos en las Villas para librar todos los pleitos, puedan oírlos; salvo los que sean prohibidos por los mismos que en su lugar los pusieron: y aunque no pueden sentenciar á muerte á los reos, sí darlos por hechores del delito, no viniendo á los plazos puestos.

Ley del Estilo 233.

Los Jueces ámbros han de librar los pleitos puestos en su poder en el tiempo de tres años; salvo si las partes se avengan, y les den poder para que en todo tiempo puedan librarlos.

Si el pleito de calunnia, y de justicia fuere comenzado ante el Alcalde, ó la querrela dada al Rey ó su Merino, no puedan las partes avenirse, ni componerse entre sí, sino es con mandato del Rey, Alcalde ó Merino que conozca de la querrela ó pleito: y si el querrelloso contra esto hi-

cie-

ciere alguna composicion , no valga ; pague al Rey la calumnia doble ; y se torne al Juicio.

6. No reciba el Alcalde al que venga á Juicio en el pleito ageno sin carta de poder de la parte para demandar ó responder , sino es que sea de aquellos que manda el Fuero admitir sin él , dando recaudo de que la parte estará por quanto haga : el que manifieste carta de poder , ha de mostrarla á su contrario , y el Alcalde dar á éste traslado de ella , si lo pida , para que pueda saber de quién , y en qué modo es él apoderado.

Ley del Estilo 12.

Si alguno nombre por su Personero á otro en los actos del pleito ante el Juez y Escribano originario de él , valga , aunque su contrario no se halle presente.

7. Ningun Alcalde juzgue en tierra que no sea de su jurisdiccion : ni apremie , embargue , ni use su oficio sino es por avenencia de las partes ; sopena de ser nulo el juicio , y de restituir doblado lo que entregue ó em-
bar-

bargue por sí ó por su mandado, y de pagar ademas por la osadía veinte mrs. para el Rey y el Alcalde de la tierra en que lo haga: y si hiciere Justicia, haya la pena misma, que habria otro qualesquiera hombre que la executase.

Ley del Estilo 147.

El Alcalde que en uso de su oficio tome alguna cosa por entrega ó prenda, y lo niegue, paguela como de robo ó hurto: y el que éntre en alguna casa para tomar lo que haya en ella, debe en primer lugar llevar vecinos hombres buenos, y Escribanos que lo escriban todo, antes de sacar cosa alguna: asi escrito deben aquellos separar lo que el Alcalde quiera llevarse, y dexar recaudado lo restante para que no lo pierda su dueño: y si asi no lo hiciere, debe estar á derecho como otro qualquiera que no fuese Alcalde.

8. Si querellandose alguno de otro al Alcalde, este no llame luego al querellado, para que venga á derecho, y

si dilate el pleito por ruego ó amor de alguna de las partes ó por favorecerla , y se le pruebe por el agraviado , pague á éste los gastos y perjuicios que diga ; sobre que sea creído.

9. Si el que llamado á juicio ante el Alcalde lo tenga por sospechoso con razon legítima , y la pruebe ante otro de los Alcaldes , no lo juzgue el sospechoso , y sí embielo á otro que no lo sea : si la sospecha fuere contra todos los Alcaldes , y se pruebe ante dos hombres buenos en quienes se avengan las partes , y á lo que puedan ser premiadas , ninguno de ellos juzgue el pleito , y sí lo den á otro hombre que no sea sospechoso , y en que se convengan ambas partes.

10. Puede el Alcalde ser desechado por sospechoso , si tenga parte en la demanda , si sea pariente de alguno de los litigantes hasta el grado que la ley prohíbe testificar contra extraños , ó si fuere su enemigo ó mal queriente : el que por alguna de estas razones quiera desecharlo , la ha de alegar

gar en el principio del pleito , y despues no se le admita , sino es que jure haberla antes ignorado : y valga lo que en este tiempo intermedio haya juzgado el Alcalde.

Ley del Estilo 191.

Por las mismas razones de sospecha que puede el Señor recusar al Juez, pueden tambien hacerlo su muger , hijos , y familiares , y sus siervos , criados , y sirvientes , pero no sus parientes , por no tener aquel en estos el mando que sobre sus familiares. Si el Alcalde fuere sospechoso por las razones que asigna el Fuero , deben proponerse ; y probadas , quede recusado ; y habiendo pleito ante él , mientras se libre la razon de la sospecha , debe otro Alcalde no sospechoso del mismo lugar librar la demanda del querrelloso.

Ley del Estilo 228.

Si el Rey quiera encomendar á alguno el conocimiento de pleito sobre riepto , ú otro de qualquiera clase , lo haga con noticia , y consentimiento de

ambas partes , para que no tengan al Juez por sospechoso.

TITULO VIII.

DE LOS ESCRIBANOS PUBLICOS.

Ley 1. **E**n todas las Ciudades y Villas mayores haya Escribanos públicos , que sean jurados , y puestos por el Rey ó por quien él mande , hasta el número que estime necesario. Estos hagan leal y derechamente las cartas que les manden : (y reciban por ellas los derechos que asigna esta ley segun su valor y calidad.)

2. Tengan en su poder las notas primeras que tomen de las cartas , para que en caso de perderse alguna de estas , ó de ocurrir duda , pueda probarse por la nota ; la qual no muestren , ni hagan por ella otra , á ninguna de las partes sin mandato del Alcalde ; y éste no la mande hacer , sino es ocurriendo las partes para ello,

y expresando que la mandó dar por perdida la primera. Si el Escribano no quiera guardar la nota , y la pierda por su culpa , ó por él se cause daño á alguna de las partes , paguelo todo.

Ley del Estilo 94.

Los pleitos de presos y sueltos en fiado ha de tenerlos el Escribano , y escribirlos ; y tambien las fianzas que se den por ellos.

3. Hagan las cartas sin dilacion, y no dexen de hacerlas por amor, odio , miedo , ni verguenza : pongan en todas su señal conocida : y despues de sacadas de la nota , pongan que son hechas de ella.

4. Si el que haga nota para alguna carta , muera antes de hacer ésta, mande el Alcalde á otro Escribano que la execute por la misma nota , pidiendola alguna de las partes ; y valga como si la hiciese el Escribano difunto. Por su muerte los Alcaldes recauden las notas del registro de todas las cartas , y las den al que le suceda por mandato del Rey.

5. No pongan en las cartas otros testigos que los presentes al acto de avenirse ambas partes , y de mandar hacerlas.

6. Hecha la nota , dén la carta á la parte que debe haberla , aunque la otra lo contradiga ; sino es que esta muestre razon ante el Alcalde , y éste mandase no darla.

7. No hagan cartas sin conocer á las partes , y saber sus nombres , si fueren de la tierra ; y no siendo de ella , los testigos lo sean , y conocidos : haganlas por su mano , sin cometerlas á otro sino por enfermedad, ú otro impedimento.

Ley del Estilo 189.

Las cartas signadas de Escribano público valgan , aunque sean escritas por otra mano ; salvo si por fuero, privilegio , uso , ó costumbre se prohiba su validacion , no siendo escritas todas del Escribano que las signe.

TITULO IX.

DE LOS VOCEROS,

(Abogados.)

Ley 1. El demandado haya tres dias para buscar Vocero, y tomar consejo sobre la demanda: sino lo halle, y lo pida al Juez del pleito, le dé uno: tambien debe darlo al demandante, sino pudiere haberlo, y éste avenirse con él sobre el premio de su defensa; y no aviniendose, darle la vigesima parte del valor de la demanda: y si el Vocero no quisiere tomar la voz, el Alcalde le dé otro, y aquel no tenga voz sino es la suya en todo el año en la Villa, sopena de pagar por cada voz cinquenta maravedís para el Rey y Alcalde por el desprecio de su mandato.

2. Ningun Clerigo beneficiado de Iglesia, ni ordenado de Epistola sea Vocero ante el Alcalde, sino es en

pleito suyo , ó de su Iglesia , ó de su vasallo , paniaguado , padre , madre , ó de hombre á quien deba heredar. (l. 15. tit. 16 lib. 2. Rec.)

3. El que sea Vocero ú consejero de una parte en algun pleito , no pueda en el mismo serlo de la otra : pero el que solicitado por la una , para que le aconseje y ayude , no lo hiciere ni lo prometa , pueda aconsejar , y razonar por la otra.

4. Ningun herege , judío , ni moro sea Vocero por Christiano ; ni el siervo , el descomulgado , el ciego , ni sordo , loco , ni el que no tenga edad cumplida.

5. El Vocero no se avenga con aquel de quien tenga la voz , sobre que le dé parte de la demanda , pena de no serlo jamás por otro : pero sí pueda haber la vigesima parte de ella (segun manda la ley 1. de este tit.). Ha de razonar en pie y no sentado ante el Alcalde , sino es que éste le mande sentar , ó tenga enfermedad que le impida estar en pie ; y despues de da-

dado el juicio , razone moderadamente , sin injuriar , ni decir mal al Alcalde ni á otro , sino es aquello porque pueda mejorar su razon ; y si alguna conviniere al pleito , que toque en injuria , no la diga , y sí la exponga por escrito al Alcalde , ó la diga la misma parte , pena de privacion de oficio.

Ley del Estilo 18.

Aunque el Abogado se avenga con la parte en gran cantidad , y sea muy grande la demanda , ó comprehenda en un libelo muchas cosas , todas se cuenten por una , y su salario no exceda de cien maravedís ; y debiendo ser menos , el Juez lo tase.

Ley del Estilo 19.

Ninguno pueda tomar para sí todos los Abogados de un lugar , ni el Juez consentirlo , y sí mandar que elija de ellos , y dar de los demás á la otra parte Abogado que no sea pariente ni muy amigo de la contraria : no admita pariente hasta el grado quinto , ó en que pueda heredar : y al que se

excuse, reciba juramento de que no lo hace maliciosamente.

Ley del Estilo 20.

Si el que deba dar salario al Abogado no tenga bienes para pagarlo, no sea preso por ello, y sí ayudado por amor de Dios.

TITULO X.

DE LOS PERSONEROS.

(*Procuradores.*)

Ley 1. Las partes que no quieran, ó no puedan por sí venir al pleito, den Personeros ante el Alcalde, ó envíenlos con su carta de poder hecha por Escribano público; y si no, sea sellada con su sello ú otro conocido.

2. El que venga ante el Alcalde como Personero de otro, para demandar ó defender, muestrelo por testigos, ó por escritura válida, y sea recibido; salvo si fuere pleito, en que pueda recaer justicia de cuerpo ó miembro.

bro.

bro: Pueda la parte mudar de Personero, ó Vocero quando quiera; en cuyo caso le dé su galardón, sino es que sea removido por culpa suya.

Ley del Estilo 16.

Si el Personero de otro demande, y siga el pleito en su nombre, y después muestre el poder, éste confirma todo lo actuado; salvo si fuese revocado.

3. El Rey, Infante, Arzobispo, ú Obispo en pleito que con otro tengan, nombren quien razone por sí; pues parece mal que otro los contradiga.

4. La muger no razone, ni pueda ser Personero en pleito ageno; y solo pueda razonar en pleito suyo.

5. El marido pueda demandar, ó responder por su muger, y todo pariente por su pariente hasta el grado, que manda la ley de este Fuero, y de aquellos que no pueden testificar uno por otro: esto sea, dando fiador, de que aquel, por quien demande ó responda, lo otorgue y esté por
ello,

ello : y si despues no quisiere otorgarlo , el fiador pague la fianza , y torne el pleito al estado que tenia antes de ella : lo qual se entienda tambien de los herederos , y compañeros de una demanda , y del clerigo en pleito de su Iglesia.

Ley del Estilo II.

No se admita Personero al emplazado que no sea raigado , ni diere fiadores de que estará á derecho , y de que en su defecto pagarán lo juzgado.

6. El que dé Personero por carta, debe nombrarlo, y nombrarse en ella, y expresar el pleito, y el Alcalde , y que estará por quanto aquel haga , ó razione; pero no pueda avenirse, ni quitar la demanda , sino es que expresamente se lo mande por aquel poder ó por otro.

7. Ninguno pueda dar Personero para demandar , ó responder, cosa que sea de justicia de muerte ó pena corporal , ni en pleito de acusacion ; y sí debe venir por sí al juicio, por quanto la justicia no podria cumplirse sino es en el mismo culpado.

Ley

Ley del Estilo 15.

Pueda admitirse Personero en causa criminal para seguir apelacion de sentencia interlocutoria ; y tambien en toda causa en que por delito no deba recaer pena de muerte , ni de perdimiento de miembro.

8. El que tenga muchos pleitos, pueda dar un Personero para todos, estén ó no comenzados : y dos Personeros para un pleito ; en cuyo caso el primero, que de los dos tome el pleito, quede por Personero en él. Si principiado el pleito , viniere por sí la parte á él , cese el Personero , y no vuelva á serlo, sino es que se lo otorgue : y si dado uno, diere despues otro , el primero cese, aunque la parte no le quite expresamente.

9. El que no tenga edad cumplida , no pueda ser , ni dar Personero en pleito alguno.

10. Luego que el Personero reciba el poder en algun pleito , no pueda dexarlo hasta fenecerlo , sino es por enfermedad ú otro impedimento
le-

legítimo ; dexandolo de otro modo, pierda el galardón ; y si por su culpa pierda la parte el pleito, ó alguna cosa de él , paguelo el Personero. Esto mismo se extienda á los Voceros.

II. El Personero no pueda sujetar á juicio mas de lo comprehendido en el poder , y no valga lo que mas hiciere. Si se agravie del juicio, y alzare , pueda seguir la alzada por el mismo poder : y si no quiera continuarla , haga saber á su parte que vaya , ó envíe otro á seguirla , y no haciendolo así , ó no continuandola, haya la pena sobredicha de la ley.

Ley del Estilo 13.

Si en el pleito seguido por Personero apele de la sentencia , y despues la parte se presente en la apelacion, y se le dé plazo para seguirla , quede aquel revocado ; salvo si en el poder se exprese no revocarse por semejante hecho.

Ley del Estilo 157.

El Procurador puede seguir la apelacion , aunque para ella no se le dé
fa-

facultad en el poder del pleito.

12. La parte que quiera remover su Personero, hágalo saber á la contraria, ó al Juez del pleito; y en su defecto valga lo que hiciere el removido como si no lo fuese.

13. No pueda el Personero hacer avenencia, ni compostura alguna en el pleito, sino es con expreso mandato de la parte en el poder.

14. Si el emplazado sobre alguna demanda no viniere por sí, ni envíe Personero al pleito, y alguno quiera responder por él, pueda hacerlo, dando buen recaudo de que aquel cumplirá lo juzgado; mas por el demandante que no venga, ó envíe, ninguno pueda demandar, sino es de aquellos que expresa la ley.

Ley del Estilo 10.

Si al demandado que no viniere al plazo quiera alguno defenderlo en juicio, sea admitido; mas á éste no pueda defenderlo otro en aquel pleito hasta que lo haya contextado.

15. Los que juntos tengan un pleito,

to, demandando, ó defendiendose, dén un mismo Personero que razone por ellos. *

16. El que dé Personero, no le dé mas poderoso que su contrario. Si el poderoso tenga pleito con pobre, y no quiera seguirlo por sí, dé Personero que no haya mas poder que el pobre: y si éste lo tenga con poderoso, pueda dar Personero de igual poder. (*ley 9. tit. 3. lib. 2. F. J.*)

Ley del Estilo 17.

No se admita por Personero al oficial de Corte, ni al que viva en ella con el Rey.

17. La parte sufra el daño que le venga por su Personero en el pleito; salvo si éste á sabiendas por engaño haga alguna cosa, ó manifieste en él, ó dexede de presentar los testigos ó escrituras á su favor; pues en tales casos, si la parte por ello pierda el pleito, el Personero debe pagarle toda la pérdida.

18. Si el que diere Personero muera antes de mostrarse este con su contra-

trario , no valga el poder : pero si hu-
biere ya entrado en el pleito , y co-
menzado por la respuesta , como man-
da la ley , valga quanto haya hecho,
y pueda continuarlo hasta que lo qui-
te la nueva parte , á quien toque por
razon del muerto. Si muriese el Perso-
nero antes de entrar , no valga el po-
der ; y si despues , valga lo que hu-
biere hecho , y sus herederos hayan el
galardon que él deberia haber por ha-
berlo comenzado.

19. Si el emplazado sobre alguna
demanda de mueble ó raíz quisiere ir
en romería , hueste , ú otro lugar , dexé
Personero que responda por él ; y en
su defecto el Juez del pleito proceda
contra él , como manda la ley de los
emplazados que no quieren venir á ha-
cer derecho.

Ley del Estilo 14.

Al que se vaya del pleito sin man-
dato del Juez , y despues envíe Perso-
nero , no se le admita sin pagar an-
tes las costas de su rebeldía á la par-
te que contradiga su adnision ; y has-

ta pagarlas, el Juez continúe el pleito segun derecho.

TITULO XI.

DE LOS CONTRATOS.

Ley I. En todo contrato verbal ó por escrito hecho legitimamente sea guardado, y el Juez lo haga cumplir, aunque no tenga en sí pena; y si fuere puesta contra el que falte á él, éste la pague segun fuese.

Ley del Estilo 199.

En todo contrato en que se imponga pena al que no lo cumpla, ó no dé lo prometido, si éste dexa de darlo ó de cumplirlo en alguna parte, pague solo la pena respectiva á ella, y no toda.

2. El que hiciere contrato por escrito, haga poner en ella el dia y año de su fecha.

3. El heredero del que hubiere hecho algun contrato, sea obligado á guar-

guardarlo , sino fuere de aquellos que no pasan á otros que á los mismos contrayentes ; como si uno prometa ayudar á otro , ó cosa semejante.

4. No valga el contrato ni la carta de el que se haga con fuerza , ó miedo por el que esté preso , ó tema muerte , ú otra pena de su cuerpo , ó deshonor , pérdida de hacienda , ú otras cosas semejantes ; pero sí valga el que se hiciere en prision justa.

5. Ninguno pueda , en contrato que haga , sujetar á pena su persona y todos sus bienes para el caso de que no lo guarde ; ni ponerla mayor que manda la ley del título de las penas (*ley 10. tit. 5. lib. 4.*) : si la pusiere , no valga , ni el contrato ; salvo si el Rey la mande poner mayor.

Ley del Estilo 247.

Sobre la ley anterior y palabras de que *no valga la pena ni el contrato* , se entienda en quanto exceda al duplo.

6. No valga el contrato , ni la pena puesta en él , si se hiciere sobre

cosa imposible ó prohibida en derecho, ó si fuere torpe, y necio.

7. Ni valga el que haga el loco ó desmemoriado, mientras dure la locura; pero sí sea válido el que hiciera en tiempo que no la tenga, aunque despues vuelva á ella. El menor de catorce años no pueda hacer contrato alguno en daño suyo; pero el hecho en su utilidad valga.

8. Si el padre ó madre hicieren que el hijo ó hija, que en su poder tengan, haga algun contrato, no valga, aunque sea de edad cumplida: mas despues que los hijos salgan de poder del padre ó madre, ó estando con ellos casaren, y tuvieren casa separada, y manejen por sí sus bienes, y teniendo veinte y cinco años, y siendo varones, hicieren contrato con su padre ó madre, valga; pero no el que hagan las hijas solteras ó viudas, aunque tengan dicha edad: y siendo casada, otorgandolo el marido, valga el contrato.

TITULO XII.

DE LAS COSAS LITIGIOSAS.

Ley 1. Ninguna cosa puesta en contienda de juicio pueda ser vendida, enagenada, ni traspasada del lugar en que esté á otro, hasta que sea librada por juicio ó avenencia, sopena de pagar el que lo hiciere la tercera parte del valor de la demanda al Rey y Juez del pleito por mitad, y á su contrario las costas y perjuicios causados con tal engaño.

2. Luego que sea puesta en juicio la cosa mueble ó raíz, si el demandante la diere, enagene, ó tome por fuerza ó en otro modo, por quitar á su contrario la tenencia de ella, el Juez del pleito hagase la restituir, y aquel pierda el derecho que habria en ella, y no teniendo alguno, dé otra igual, ó el valor á su contrario agraviado, y éste no responda mas por la cosa demandada.

3. El que á sabiendas recibiere la cosa litigiosa , sea obligado á responder , y hacer derecho al demandante , segun lo era el demandado.

4. Si el que tenga la cosa litigiosa , la enagene antes de ser librada en juicio ó por avenencia , pueda el demandante pedirla , segun elija , al que la enagenare , ó recibiere.

FIN DEL LIBRO PRIMERO.

LIBRO SEGUNDO.

TITULO PRIMERO.

DE LOS JUICIOS, Y DEMANDAS:

yp sus Jueces.

Ley 1. El que domiciliado en un Señorío haga en él cosa, porque debe haber pena en su persona ó bienes, y pase á morar á otro, sea juzgado por el Juez del primero.

2. El que demande cosa raíz, lo haga ante el Juez de la situacion de ella, y la mueble ante el de la vecindad del demandado; y sobre préstamo ó contrato hecho y no cumplido en otro lugar, pueda demandarlo en él.

Ley del Estilo 5.

El que compre bestia, si se la demanden en el lugar en que se halle, y no sea el de su fuero, responda en él ante el Juez de la demanda.

Ley del Estilo 7.

Si el deudor se hallare en la Cor-

te del Rey, y lo demande el acreedor ante los Alcaldes de ella, éstos lo remitan, si lo pidiere, al Juez de su fuero, con plazo para que parezca ante él, y responda.

Ley del Estilo 9.

Si al Rey se diere querrela sobre muerte de hombre, y de la pesquisa que mande hacer, aparezca executada por algunos con consejo de otros, y estos ó algunos de ellos fueren Oficiales del Rey, y aquellos no, los que lo sean cumplan su derecho ante el Rey, y los otros ante los Jueces de su lugar.

Ley del Estilo 193.

Si alguno en la Corte firme postura con otro de que irá á hacerle pago, ó darle cuenta donde le dixese, y le diga que vaya á darle cuenta á Atienza, ó á otro tal lugar, más el demandado quiera proponer razones sobre el pago, que debe hacer en la Corte lugar común á todos, ha de ser oído en ella.

3. La demanda del siervo, ó contra

tra él debe ponerla, ó responder á ella su Señor; pero siendo aquel pleiteador, puede hacerlo por sí, salvo en cosa porque deba morir, ó perder miembro, en cuyo caso pueda el Señor demandar por él. No pueda el siervo acusar á su Señor, sino es por cosa contra el Real Señorío. El que haga deuda ó fianza sin mandato del Señor, no sea obligado á responder; ni tampoco éste, sino es que aquel compre, y venda por su mandato y consentimiento. El Señor sea obligado á pagar quanto el siervo haga de su orden; y debe hacer suyo todo lo que éste gane: y si le dé libertad sin recibir precio de él, y muera el liberto sin hijos legítimos ni testamento, haya todos sus bienes. Si el tal liberto deshonne al Señor ó á su heredero, ó lo acuse en cosa que no sea del Real Señorío, ó testifique contra él en caso porque deba morir ó perder miembro, ó case en su linage, pueda ser reducido á la servidumbre. Esto tambien se entienda con las siervas libertas,

sal-

salvo que éstas casen donde puedan.

4. En demanda contra hyguero ageno, mancebo, ó paniaguado, debe el Señor traerlo á derecho, ó desampararlo.

5. Debe el Juez separar del pleito á los que nada tengan que ver en él, y dexar solos aquellos que sean partes, ó á sus Voceros: pueda tomar alguno que con él lo juzgue, ó con quien se aconseje, y no permitir que alguno trabaje en el pleito, ayudando á una parte, y estorvando á la otra: y el que mandado por el Juez no quisiere dexar de hacerlo, pague diez maravedís para el Rey y Juez, y sea por éste echado del juicio con afrenta.

6. En demanda de muchos litigantes contra otros no deben todos razonar; y sí mandar el Juez, que cada parte nombre quien por sí razone.

7. Si uno diere su voz á otro de mas poder que él, para que litigue y pueda apremiar á su contrario, el

Juez

Juez eche del juicio al poderoso ; y si éste no quiera salir por su mandato , sea echado , y pague treinta maravedís para el Rey , Juez , y parte contraria. Los demás que no quisieren salir del juicio mandados por el Juez , paguen diez maravedís cada uno para éste y el Rey por mitad.

8. El Comendador puesto en Iglesia por mandato de su Señor pueda querellar , y demandar en juicio y fuera de él sobre fuerza ó agravio que le hagan , y por deudas , prendas , cosas muebles , y demás derechos pertenecientes á sus bailías , y administracion y debe responder á los querellosos sobre dichas cosas , aunque no muestre especial mandato de su Mayor para ellas. Esto mismo pueden , y deben hacer los Priors y Administradores , que tengan por sí priorazgos ó administraciones , y sus respectivos sucesores en la encomienda: pero ninguno de los dichos pueda sin especial poder de su Mayor venir á juicio , demandando , ni respondiendo

sobre Villa, Castillo, ni otro heredamiento.

Ley del Estilo 6.

El religioso pueda sin licencia de su Mayor emplazar, y demandar sobre bienes, herencia ú en otro modo, y estar á juicio en quanto segun la ley puede hacerlo sin licencia del padre el hijo constituido en su poder.

Ley del Estilo 91.

En la Corte deben librarse los casos siguientes; muerte segura, muger forzada, tregua quebrantada, salvo quebrantado, casa quemada, camino quebrantado, traicion, alevosía, y riepto; y los pleitos de víudas, huérfanos, y personas miserables. Estos casos han de librarse por los Alcaldes de la Corte; salvo el riepto que corresponde especialmente á la Real Persona: mas si los querellosos y acusadores demanden ante los Alcaldes de los pueblos en que ocurran dichos casos, los puedan librar, y juzgar segun sus respectivo fuero: y si el de-

mandante ó demandado, ó qualquiera de las partes antes de contextar alguno de tales pleitos ante el Alcalde del pueblo, ocurra al Rey, para que le oiga, y libre en su Corte, puede asi mandarlo, ó remitirlo, si quisiere, al Juez del pueblo para que lo libre segun su fuero. Si para dichos casos no hubiese en los fueros de las leyes de los pueblos, en que ocurran, asignada pena de muerte, perdimiento de miembro, ó destierro, y si alguna pecuniaria ú otra qualquiera, entonces, aunque tales pleitos vayan por querrela al Rey, se han de remitir á los Alcaldes de los pueblos, para que los libren: mas si la querrela de camino quebrantado se diere al Rey, aunque la pena sea pecuniaria, ha de librar-se en su Corte.

Ley del Estilo 120.

Si el pueblo Realengo, ó de Señorío, en que esté el Rey, se cause agravio ó herida á alguno de su rastro, porque deba ser preso, ha de prenderlo el Alguacil del Rey, y no el de la

la Villa ; y aunque ésta sea de Señorío , deben juzgarlo los Alcaldes del Rey.

Ley del Estilo 125.

Si llegando el Rey ó Reyna á alguna de sus Villas , quiera oír , y librar los pleitos foreros mientras esté en ella , debe hacerlo segun su especial fuero , y emplazar con arreglo á él , y no por otras leyes ; pero en pleitos suyos debe emplazar , y oír segun las leyes , uso y costumbre de su Corte : y quando se retire de la Villa en que hubiere tales pleitos foreros , mande á los Alcaldes que los continúen , y libren segun el Fuero de ella.

Ley del Estilo 126.

Si el Señor de alguna Villa ó lugar diere sentencia , dando á algun vecino de ella por autor de alguna muerte ó de otro delito ; y antes de cumplirse en él la Justicia , pase la Villa por dacion del Rey á otro Señor , y éste perdone al reo , debe el Rey juzgar si valga ó nó tal perdón.

Ley

Ley del Estilo 137.

El que contravenga á las Reales cartas y privilegios que tengan los pastores, ó les tome ganados, ú otras cosas de sus cabañas, no debe por ello ser emplazado ante el Rey, y si demandado ante los Alcaldes de los pastores dados por el Rey, quienes lo juzguen juntos con uno de los Alcaldes del lugar segun los ordenamientos Reales. Si alguno se querelle de otro porque lo forzó ó robó, aunque sea ante el Rey, debe ser remitido al fuero del demandado: y si la cosa robada se encuentre en el lugar en que se hizo el robo, debe responder el tenedor de ella.

Ley del Estilo 195.

El que embargase alguna carta en la Chancillería, debe venir dentro de tres dias á seguir el embargo hasta que sea librado: y no acudiendo en dicho término, no debe citarsele, y sellese la carta.

Ley del Estilo 197.

Aunque el Rey se vaya de un lu-

lugar, si en él quede su Chancillería, debe valer quanto allí se hiciere despues de su partida, y los Alcaldes pueden juzgar mientras allí esté la Chancillería.

Ley del Estilo 198.

Las hazañas de Castilla son aquellas porque debe juzgarse de lo que ya el Rey juzgó, ó confirmó en semejantes casos: el que las alegue ha de mostrar el hecho juzgado, los litigantes, y el juicio que dió, ó confirmó el Rey; y probado así, deben tenerse por Fuero de Castilla.

Ley del Estilo 201.

Por la costumbre que se juzguen los diezmos en unos puertos, se libren en los demás.

Ley del Estilo 202.

No se hagan alfolies de sal: y se juzguen, contando al que la tenga, quanta necesite para su gasto en todo el año, y además cinco fanegas ó mayor cantidad que es la del alfolí.

TITULO II.

DE LOS MANDAMIENTOS DE LOS
ALCALDES.

Ley 1. Si al que execute prenda, entrega, ú otra cosa por mandato de Juez, algun querrelloso le demande pena por la execucion, debe responder por ella, sino es que pruebe el mandato; en cuyo caso no haya pena, ni responda, y el demandante pueda querrellarse del Juez al Rey, y éste debe hacerle derecho.

2. El Juez que juzgue mal por ruego, ó por precio dado ó prometido, ó mande quitar cosa á alguno sin derecho, pague á este otro tanto valor de ella, ademas de entregarla el que la tenga por su mandato; y no habiendo el otro tanto, pierda lo que hubiere, y en su defecto el oficio: pero si juzgue mal, ó mande tomar la cosa por su negligencia ó ignorancia, y jure que

no lo hizo por ruego , amor , ni precio , no haya pena , ni valga lo juzgado. Si alguno se querelle injustamente del Juez , haya la dicha pena que éste habria , si hubiese juzgado mal.

3. Quando el Juez mande prender ó asentar , ó juzgue mal en pleito no fenecido , pueda emendar su yerro hasta tres dias , y aun despues , si alguna parte se agravie y alze , y antes que el pleito vaya al Juez de la alzada.

Ley del Estilo 194.

Si fuere raigado aquel á quien haya de embargarse algo de sus bienes , debe hacerlo el Merino con mandato del Juez , y sin él puede hacerlo , no siendo raigado. Si se haga en posada , no debe extenderse á las cosas de los demas que se hallen en ella ; y sí se extienda tambien á las de otros , y se fueren todos ó algunos con ellas , puede el Alguacil pedir al huesped los cien mrs. de la pena del embargo , porque dexó sacarlas , ó no dió voces , ni hizo llamada en el caso de llevarlas por fuerza : Si aquel á cuya voz

se

se practique el embargo ; se lleve las cosas sin mandato del Juez , sea obligado á restituirlas al mismo lugar ; y tornandolas , sea libre de la pena del embargo.

TITULO III.

DE LOS EMPLAZAMIENTOS.

Ley 1. **E**l que hubiere querrela de otro , déle señal del Juez para que luego á otro dia vaya á hacer derecho , y venga á hacerlo al tercer dia , si fuere forastero de la Villa. El que por sí ó por otro no acuda al plazo , pague cinco sueldos al Rey , y otros cinco á su contrario ; salvo si diere excusa legítima.

Ley del Estilo 23.

Si alguno fie á otro de que parecerá ante el Juez desde el dia en que fuere emplazado hasta el tercero ú otro que asigne , y que sino pagará el omecillo , debe el Juez emplazar al

fiado en su casa ; y estando ausente, por edicto y pregon , para que parezca en el tercero dia asignado ; y si en él no viniere , haga prender al fiador por el omecillo , y por la pena á que se obligó , y emplazarlo en los tres plazos del Fuero : mas si fie de que traerá al fiado desde el dia que se lo demanden hasta el tercero , y demandado para que lo traiga en él , no lo hiciere , sea preso por el omecillo , y se emplace al fiado por los plazos del Fuero.

2. El que hubiere demanda contra otro que sea raigado , demandelo segun previene el Fuero ; no siendo raigado , dé fiador de estar á derecho , y en su defecto vaya luego con él ante el Juez á hacerle derecho ; y si no quiera hacerlo recaudelo por sí , pudiendo ; y si no , dígaselo al Juez , y este lo recaude de modo que le haga derecho , pena de pagar el Juez la demanda , si el demandado se fuere.

Ley del Estilo 108.

El que se querelle de otro en la
Cor-

Corte , y lo haga prender por demanda civil ó criminal , si despues se fuere de ella sin mandato del Juez , debe ser emplazado antes de soltar al reo de la prision.

3. El que fuere metido en plazo ó tregua de Concejo por los Alcaldes ó fieles , y no venga á él , pague cada dia cinco sueldos á los fieles , hasta que venga á dar y recibir derecho : si estando aun en tregua , hiriese , pague cien mrs. aplicados por tres partes al Rey , fieles , y herido , por haberla quebrantado ; y no teniendo de que pagarlos , corténle el puño ; si el herido perdiese miembro , pague el coto de él demas de dicha pena ; y si muriere , muera por ello. El que se esconda de modo que los fieles no puedan meterlo en plazo , sea pregonado ; y si aun no viniere , y sobre esto hie- ra ó mate , haya dicha pena. El que sea metido en plazo , no trayga consigo mas de cinco hombres , pena de pagar veinte mrs. mitad al Rey , y mitad al Concejo y fieles : si los que

vengan demas , no quieran irse por mandato del Alcalde , pague á éste cada uno cinco mrs. y cinco al Rey; y si alguno hiera al fiel , haya la misma pena , que si hiriese á aquel con quien entró en plazo.

Ley del Estilo 44.

El que se querelle de otro porque , estando en tregua , le haya dicho algunas injurias , debe expresar que la quebrantó con ellas , y no cumple con decir que las dixo , ó que le hirió , por ser distinta la pena de la tregua quebrantada , y la de las injurias y heidas : el querellado por tal quebrantamiento debe emplazarse para la Corte : y aunque alguno injurie á Oficial de ella que esté en servicio del Rey en otro lugar , no debe ser emplazado para la Corte.

Ley del Estilo 45.

Si alguno se querelle de otro , por haber herido ó muerto en tregua , y ésta se pruebe ó el hecho , debe el Juez juzgar la pena por el hecho ó tregua quebrantada , aunque el que-

re-

relloso en su demanda no diga que la quebrantó el acusado, pues cumple con expresar que hirió, ó mató sobre tregua.

4. El demandado sobre homicidio ú otra cosa, porque merezca muerte, sea emplazado por el Juez, para que venga ante él hasta nueve días, si fuere raigado, y sino, recaudenlo los Alcaldes, para que haga derecho por sí ó por medio de fiador, segun manda la ley: si no viniere al plazo, se le recauden todos sus bienes muebles y raíces por escrito, y emplace por otros nueve días; y viniendo pague al querrelloso las costas, que jure, y estimen los Alcaldes, y á estos por el desprecio cinco mrs. y cinco al Rey; y recobre sus bienes. Si no viniese en dicho segundo plazo, pague la pena que manda la ley del omecillo, y sea emplazado tercera vez por otros nueve días: si no viniere, dese por hecho; y viniendo, sea oído, y no cobre dicha pena, en que incurrió por su culpa. Si alguno de estos no se halle

en el lugar del juicio, lo haga el Juez pregonar, y notificar en su casa, para que venga dentro de un mes á hacer derecho; y no viniendo se le recauden todos sus bienes en la forma dicha, y sea pregonado, y notificado en su casa nuevamente con término de otro mes: si acuda á este segundo plazo, pague las costas y la pena sobredicha, y haga derecho; y no viniendo, pague la pena del ome-cillo, y sea pregonado de nuevo por otro mes: si viniere en este tercer plazo, sea oído, y no cobre dicha pena; y no viniendo, dese por hecho. Si el aplazado por tres veces alegue enfermedad larga, prision, ú otra razon legítima porque no pudo venir al primero ó segundo plazo, venga ante los Alcaldes y Concejo pregonado, sea oído con fiador, y segun lo que pruebe, cobre lo que haya pagado: si quisiere probar razon derecha porque no pudo venir al tercer plazo, sea recaudado para que haga derecho; y sino la pruebe, se haga de él la de-

debida justicia : mas si no venga por sí voluntariamente , y sí por prision ú de otro modo , no sea mas oido en esta razon : quando quiera venir, hagalo saber á los Alcaldes ; y viniendo así , no sea justiciado , y sí recaudado en la forma dicha.

Ley del Estilo 66.

Sobre esta ley 4. y palabras *sea emplazado por el Juez* entiendase por sí , ó por su carta , ó por su nuncio, ó sello conocido segun la ley (6. de este tit.) Y sobre las palabras *si no fuere raigado* , *recaudenlo* se usa , que si tal fuere el hecho que sea nuevo , y el acusado merezca pena de muerte ó perdimiento de miembro , ha de ser preso , aunque sea raigado , ó diere fiadores ; mas no siendo el hecho nuevo y si anterior , ha de responder sobre raices , y en su defecto sobre fiadores.

Ley del Estilo 47.

Sobre la misma ley quarta se entienda , que si el Alguacil prendiere al rebelde que no venga á los emplazamientos , lo pueda luego matar
sin

sin ser oido , por quanto fue dado por hechor : mas si lo pusiere en prision , aunque sea dado por hechor , deben oirlo los Alcaldes , si tuviese excusa legitima porque no pudo venir á los plazos , como si pruebe que no tuvo tiempo , ni pudo enviar á excusarse : puede tambien proponer todas las defensiones que tenga , y mostrar Real carta de perdon de la Justicia , ó de su rebeldía en no haber parecido á los tres emplazamientos ; en cuyo caso no se le dará por enemigo al querrelloso , pues fue dado por hechor por causa de su rebeldía , y no por prueba de la muerte : mas si esta fuese probada por pesquisa ó en otro modo , debe ser dado despues por enemigo , aunque el Rey le haya perdonado la rebeldía ; salvo si pruebe que al tiempo de la muerte se hallaba en otro lugar remoto , en cuyo caso debe darsele por libre. Despues que sea dado por hechor , aunque le oigan , no se le admita la excepcion de que mató defendiendose : mas si
el

el Juez se mueva sin malicia á admitirle prueba de ella , por no hallarla cumplida en la pesquisa , y lo diese por libre , valga.

Ley del Estilo 48.

Si el emplazado para algun lugar por delito que deba juzgarse en él, no viniere á los plazos , y antes de ser dado por hechor pareciere ante el Rey , pueda éste mandar , si quisiere hacerle merced , que tome el pleito en el lugar en que estaba al tiempo de su presentacion ; mas si el Rey no quiera hacerle esta gracia , debe caer en la pena de los emplazamientos segun el Fuero del tal lugar ; salvo sino fuere emplazado sobre alguna de las cosas que deben librarse en la Corte ; en cuyo caso, pareciendo ante el Rey para salvarse y cumplir derecho , no caerá en plazo ni pena.

Ley del Estilo 119.

Si fuere herido ó muerto el empleado en servicio del Rey , ó el que libre por su mandado , debe hacerse pesquisa , y juzgarse en su Corte , em-
pla-

plazando los culpados , si no puedan ser habidos con los tres plazos del Fuero de las leyes , y esperandolos ademas en cada uno los nueve dias de la Corte , y tercero de pregon ; lo qual se haga en todo pleito que deba librarse en ella : y si el Alcalde no espere en cada uno de dichos tres plazos de los nueve dias , y el tercero del pregon , debe al fin de los tres aguardar tres nueve dias , y los nueve de pregon que son en todos treinta y seis , y hasta entonces no debe dar por hechor al emplazado.

Ley del Estilo 140.

Si el emplazado sobre alguna demanda para ante el Rey no viniere al primer plazo , pague las costas á la parte , y la pena de los cien mrs. contenida en la carta , y luego se le emplace por otros dos : y si en ellos no viniere , debe el Alcalde mandar asentar por la falta de respuesta. Si pareciendo las partes ante él , les ponga plazo , ó lo extienda á dia cierto para que parezcan , dandoles licencia

para irse de la Corte , debe esperar á la que no venga hasta los nueve dias, y los tres en el modo dicho , pero no emplazarle con los otros dos plazos , y sí una vez sola , siguiendo el pleito segun derecho por asentamiento , ú en otro modo legítimo ; mas para oir la sentencia en lo principal deberá emplazarle.

Ley del Estilo 148.

El demandado sobre homicidio , ó cosa que merezca muerte , si por pesquisa ó testigos resulte culpado en otro delito que no la merezca , debe ser emplazado con el primer plazo de nueve dias , para que venga á ver publicar la pesquisa hecha en razon de él ; y no viniendo , se le ha de dar segundo plazo de otros nueve dias para que venga á exponer lo que quisiere contra la pesquisa y testigos ; si aun no viniere , desele el tercero plazo de otros nueve dias para que venga á oir sentencia : y no viniendo , el Alcalde juzgue por la pesquisa conforme á derecho.

5. El enfermo que no pueda venir al plazo , envíe la escusa al Juez; y hallandola éste cierta , no le haga venir mientras fuere doliente , y despues de sano aplazelo : si la enfermedad sea muy larga , haya treinta dias de plazo para venir ó enviar personero ; si no venga ni envíe , sea puesto el demandante en tenencia de la cosa demandada mueble ó raiz por razon de prenda ; y siendo cosa que no se pueda tener , se le ponga en la tenencia de bienes muebles , y en su defecto raices con valor equivalente á la demanda. Si la entrega fuere de raiz , y el dueño venga ó envíe personero hasta un año para responder , dé buen fiador de estar á derecho , pague las costas del primer plazo , sea restituido en los bienes tomados por prenda , y responda luego: mas si fuere mueble , y viniere hasta seis meses , y cumpla en el modo dicho , entreguesele la prenda , y responda luego. Si en los dichos plazos no venga , ni envíe en la forma expues-
ta,

ta, y despues lo haga, pague cinco sueldos al Juez, y el tenedor de la prenda tengala por suya: y esta misma pena hayan los sanos que no vengán, ni envíen á responder á los plazos, si por tal defecto sean puestos sus contrarios en tenencia de la demanda raiz ó mueble, segun queda dicho.

Ley del Estilo 27.

Si el emplazado por Real carta venga al plazo y no el emplazado, éste le pague las costas de quatro dias de morada en la Corte; las de ida y vuelta que estime el Juez segun la distancia, y las del libramiento y sello de la carta, mas no haya la pena de los cien mrs. del emplazamiento: en esta incurra el emplazado que no viniere, y ademas pague las costas, y se le emplace por otras dos veces, de modo que sean tres los emplazamientos; y no viniendo, pague las costas de los otros dos con los cien mrs, y el Juez á pedimento del demandante juzgue, que éste debe ser asentado en los

los bienes del emplazado , y mandelo asentar por la falta de respuesta : lo mismo se entienda si viniere , y se vaya sin mandato del Juez antes de contestar el pleito , y despues debe emplazarsele si la parte lo pida , para que venga á seguirlo.

Ley del Estilo 28.

Si el emplazado para la Corte viniere á ella , y se fuere sin mandato antes de contestado el pleito , y siendo pregonado , no pareciere , mande el Juez asentar en el modo dicho : si no venga en el primer plazo , emplacelo por otros dos antes de asentar en sus bienes al demandante , y á éste lo entregue en las costas : si despues de contestado el pleito se fuere sin mandato , sea emplazado para que venga á proseguirlo , y oir la sentencia : y si el demandado viniere á deshacer el asentamiento en el tiempo que manda el Fuero , pague desde luego las costas de él , y las demas causadas por su rebeldía.

6. Si el Juez por querrela de algu-

guino emplacé á otro por su carta, sello, ú hombre conocido, para que venga á hacer derecho al quereloso, no viniendo al plazo, haya la pena prevenida en la ley primera de este titulo: y lo mismo se entienda del quereloso que no venga á la señal.

Ley del Estilo 65.

- Si el emplazado para parecer á cumplir derecho ante el Juez sobre algun exceso, ó el que fuere dado por hechor de él, ofrezca fiadores de parecer y cumplirlo, no se le admitan; pues debe él venir, y entonces el Juez recibirlos, si le parezca.

7. Quando los litigantes pongan entre sí plazo para venir ante el Juez sin mandato de éste, el que no venga no haya pena, salvo si la pusieren: más si püesto plazo por el Juez, se avengan aquellos entre sí, y lo muden sin su consentimiento, el que falte á él haya la pena correspondiente al que no viene en el plazo del Juez.

8. Si el emplazado por mandato

E

del

del Rey para venir ante él sobre pleito ú otra cosa, tuviere enemigos, venga seguro por el camino desde el dia que salga de su casa , hasta que se restituya á ella , y mientras esté en la Corte ; y esta seguridad dure los dias correspondientes á jornadas de diez leguas en cada uno : mas si no vaya emplazado , ni por mandado del Rey , y sí por su gusto , sea solo seguro mientras esté en la Corte , y en el camino dentro de las cinco leguas de ella , y por todo el dia primero de su vuelta , y por el tiempo que estuviere enfermo ó legítimamente impedido en su vuelta : y ninguno sea osado de hacerle mal en su persona, compañías y bienes, so la pena del que quebranta el Real seguro.

Ley del Estilo 8.

Si un Concejo diere poder á individuos de él , para que ordenen algo entre sí , y sobre ello otros se sientan agraviados , y se querellen al Rey, puedan estos emplazarlos para ante S. M.

Ley del Estilo 21.

El Juez que haga emplazamiento sea creído en razon de él , y tambien el portero del Rey. Si el emplazado con Real carta , y pena de cien mrs. contenida y usada en ella , no viniere, paguelos : y el emplazador que no venga al plazo , pague las costas y no la dicha pena.

Ley del Estilo 22.

El emplazado para la Corte del Rey con plazo y dia cierto tenga á mas de él otros nueve días , y despues tercero de pregon para entrar en el pleito con su contrario : si esté allende del puerto , haya el plazo de quince días de Corte y treinta de pregon ; y lo mismo si se halle aquende del puerto , y el Rey allende de él.

Ley del Estilo 24.

Los cogedores , y arrendadores del Rey emplazados para ante él con dia cierto , y pena de cien mrs. para darle cuenta , ó sobre otra cosa , no hayan la espera del plazo de los nueve dias ni tercero de la Corte ; é in-

curran en dicha pena de los cien mrs. no viniendo para el dia asignado.

Ley del Estilo 25.

Si el emplazado por pregon para que parezca ante los Alcaldes del Rey, no viniere á los nueve dias y tercero de pregon, haya la pena del emplazamiento, y no la de los cien mrs, en que solo incurre el emplazado por Real carta que la contenga.

Ley del Estilo 26.

Si en pleito contra Concejo fueren emplazados muchos individuos de él, y no vinieren al plazo, paguen todos la pena de un emplazamiento: y aunque el Concejo sea emplazado por Real carta con la pena de cien mrs, no se extiendan estos á mas. Si muera el emplazado antes que pueda, y deba ir al plazo, y en él no vayan los herederos, ni envíen personero, ni se escusen, no incurran en la pena del emplazamiento, y deben ser emplazados.

Ley del Estilo 27.

Si el emplazado por Real carta ven-

venga al plazo y no el emplazador, éste le pague las costas de quatro dias de morada en la Corte, las de ida y vuelta que estime el Juez segun la distancia y las del libramiento y sello de la carta, mas no haya la pena de los cien mrs. del emplazamiento: en esta incurra el emplazado que no viniere, y ademas pague las costas, y se le emplaze por otras dos veces, de modo que sean tres los emplazamientos; y no viniendo, pague las costas de los otros dos con los cien mrs; y el Juez á pedimento del demandante juzgue, que éste debe ser asentado en los bienes del emplazado, y mandelo asentar por la falta de respuesta: lo mismo se entienda, si viniere y se vaya sin mandato del Juez antes de contestar el pleito; y despues debe emplazarsele, si la parte lo pida, para que venga á seguir el pleito.

Ley del Estilo 30.

Si emplazado fuere Oficial por Alcalde de la Corte, para que parezca personalmente ante el Rey sobre he-

cho que pueda seguirse por Personero, debe éste ser admitido, si lo envíe; y no incurra en la pena del emplazamiento, por no haber parecido personalmente: y el Rey, Alcalde ó Escribano, que dé tal carta desahogada, pague las costas á aquel contra quien la diere.

Ley del Estilo 31.

Si al Oficial empleado en servicio del Rey ó Reyna se le hiciere fuerza ó agravio en alguna de sus cosas, pueda emplazar por Real carta, para que vaya el reo á la Corte á hacerle derecho; mas por injurias, que le diga, no pueda demandarlo sino es en el lugar de su fuero: los Oficiales que exercen su oficio con SS. MM. é hiciere en la Corte contrato, ú obligación de pagar deuda, pueden ser emplazados para la Corte, aunque no se hallen en ella: mas por otras deudas sean demandados en su fuero.

Ley del Estilo 32.

Si á los hombres de dichos Oficiales, ó á los que con estos anden
en

en la Corte , hiciere alguno fuerza ó agravio , no sea para ella emplazado, y si demandado ante su Juez.

Ley del Estilo 33.

Los Escribanos , Abogados , y demas Oficiales puedan emplazar para la Corte lo que se les libraren en ella de sus officios á los que deban darlo; mas no á los fiadores que recibieren de ello ; salvo el que lo fuere de algun Concejo.

Ley del Estilo 34.

El que tenga Real carta de donacion , ú de otra cosa con pena pecuniaria puesta en ella , pueda emplazar para la Corte al contraventor de su contenido ; y si este fuere vencido ante los Alcaldes , pague la pena al Rey y no á su Alguacil.

Ley del Estilo 36.

En la Real carta de emplazamiento para que parezca alguno de allende de la sierra ó puerto , se ponga el plazo de quince dias , y no mas; y de nueve para aquende de ella ; cuyo plazo pueda el Alcalde alargar,

siendo para allende del puerto segun el lugar, y acortarlo como le parezca, si fuere en lugar donde esté el Rey; pero hallandose éste en otro Reyno de los suyos, no pueda el Alcalde abreviar dichos plazos.

Ley del Estilo 37.

En querrela contra Consejo de Villa ó lugar que sea por sí, se dé Real carta de emplazamiento, para que envie su Personero á cumplir derecho ante el Rey ó sus Alcaldes: mas siendo Concejo de Aldea de Villá, ha de ser emplazado para ante los Alcaldes de ésta.

Ley del Estilo 38.

Si el Rey perdona al delinquenté que merezca muerte, *salva traicion ó alevosía*, y su contrario quiera probar lo *aleve*, debe aquel emplazarse con los plazos que previene el Fuero, y sean de tres meses, sino fuere habido.

Ley del Estilo 39.

Refiere el caso ocurrido en tiempo de la Reyna Doña Maria, de que ha-

habiendo uno acusado á otro por la muerte de su pariente hecha en tregua, y sido éste emplazado por los Alcaldes del lugar, no pareció, y despues, estando en la Corte refugiado en la Iglesia; le emplazaron los Alcaldes del Rey á querrela del acusador; y por no haber venido, fue dado por hechor: posteriormente mostró ante los dichos Alcaldes del Lugar Real carta de perdon, *salva traicion ó alevosía*; y habiendo propuesto el acusador lo *aleve*; por ser la muerte hecha en tregua, se determinó que el Rey que perdonó, y no otro debía conocer de la alevosía; y que pues en la carta prohibia su prision; no debian los Alcaldes prenderlo, ni enfiarlo, y sí emplazar á ambos con cierto plazo para que compareciesen ante el Rey, y recibir fiadores de ello, y de que el acusador continuase su querrela, y si no estuviese á la Real merced.

Ley del Estilo 40.

Aunque el acusado por muerte, que se

se diga hecha sobre tregua , no venga á los plazos del emplazamiento, y sea dado por hechor , y embargados sus bienes segun Fuero , si el Merino lo aprehenda , y mate , luego muerto sea : mas quando el aleve no muera por tal , y antes de su muerte venga , ó le prendan , debe ser oído sobre la alevosía ; y dado por libre, si la tregua no se le pruebe.

Ley del Estilo 135.

El que ocurra al Rey querellandose de algun Alcalde de sus Villas, porque no cumplió su Real carta, debe mostrar testimonio de lo hecho, y sino , desele carta de emplazamiento para el tal Alcalde : y si diga que el Escribano no quiso darle el testimonio ó que el Alcalde se lo prohibió, desele carta de emplazamiento para ambos. Si la querella fuere de que el Alcalde le agravió en su pleito no admitiéndole su defensa , ó haciéndole dar fianza indebida , ó tomándole algo de lo suyo en uso de su oficio, debe el Rey mandar , segun sea la que-

quexa , mas no emplazar hasta que muestre el quereloso lo hecho acerca de ello : mas en la segunda carta , que mande dar por lo que se manifieste en la querella , debe emplazar al Alcalde. Si de este alguno se querelle porque le tomó lo suyo no en uso de su oficio , ó por cosa que el mismo juzgó definitivamente, y mandó , é hizo entregar, debe el Rey , si estime justa la querella , dar al quereloso carta de emplazamiento, para que el Alcalde parezca ante él. Si despues que el Alcalde cese en su oficio , se querellen de él , por lo que hizo mientras lo fue , y la demanda fuese por hecho de justicia de muerte , debe darse la quexa ante el Rey, y éste dar quien le oiga en su Corte, ó algun hombre bueno en la tierra de su naturaleza : mas siendo la demanda por cosas no criminales , debe cumplir derecho por sí mismo ante los Alcaldes de su lugar en el tiempo de treinta dias de todas las querellas que en ellos se dieren.

TITULO IV.

DE LOS ASENTAMIENTOS.

Ley 1. Si entregado ó asentado alguno por mandato del Rey ó Juez en su demanda ó en los bienes de su contrario, éste fuerce ó tome parte de ellos, paguela doble á quien la tomare.

2. Si mandado asentar alguno en su demanda ó bienes de su contrario, éste lo defienda por fuerza, y se alzäre de modo que no se cumpla, y pase sin responder el año siendo raíces, ó los seis meses siendo muebles, haya la pena que habria el otro, si fuese tenedor del asentamiento.

TITULO V.

DE LAS FERIAS.

(días feriados)

Ley unic. Ninguno sea llamado á juicio en el día Domingo, ni en los de Navidad, Circuncision, Aparicion y Ascension del Señor, ni en los tres anteriores y posteriores á la Pasqua mayor, y dias de Quinquagesima, y de fiestas de Santa Maria, ni en los de San Juan Bautista, San Pedro, Santiago, y todos los Santos; ni en los de mercado general, ó por feria; ni desde mediado Julio hasta mediado Agosto; ni en las tres semanas primeras de Octubre y ultima de Septiembre; si las ubas no maduren tan presto, los Jueces muden estas ferias para mas adelante como á bien tengan. Si principiado el pleito antes de las ferias, el demandado no sea raigado en cantidad de cien mrs., dé fiadores de estar á derecho despues de ellas, y valganle; mas si

diga que no puede darlos , y lo jure , se ponga su persona en poder del Merino , y haga derecho ; lo qual se entienda siendo la demanda de cien mrs. ó mayor ; y si menor , dé la fianza que estimen los Jueces , y aun sea obligado á darla hasta el cumplimiento de la demanda : si el fiador la pagase segun fuero , paguela doble el deudor , mitad al Rey y mitad al fiador. En dichos dias ninguno obligue á otro á entrar en pleito , sino es consintiendo ambos y el Juez ; salvo el ladron ó malhechor de quien deba hacerse justicia , ó si el pleito haya de cumplirse en dichas ferias , ó sea de hombre de fuera del Reyno ; pues para con estos se ha de hacer derecho en todo tiempo. En las otras ferias que se guarden por honra de Dios y de sus Santos , sean bien custodiados los ladrones y malhechores para otros dias , y despues juzgados. En estos dias sean salvos los derechos y rentas Reales que puedan demandarse en todo tiempo. El juicio dado en otra forma no valga.

Ley del Estilo 209.

En la Corte se guarden las fiestas de todos los Apostoles , y los Alcaldes no libren pleitos en ellas.

Ley del Estilo 210.

Ni en la Pasqua de Resurreccion desde el Jueves anterior hasta el Jueves despues de la octava ; ni en la de Navidad y tres dias despues ; y lo mismo en la Quinquagesima.

TITULO VI.

DE LAS CONTESTACIONES DE LOS PLEITOS.

Ley 1. **E**l heredero del difunto , ú otro demandado sobre hecho ageno porque deba responder , no sea obligado , sino quiere , á dar respuesta de *si ó no* , pues le basta decir que no lo sabe : y si el actor quiera probar la demanda , valga , si el demandado no muestre razon para librarse de ella.

Ley 2. El demandado despues de oída la demanda , debe responder *si ó no* ;

sal-

salvo si tenga alguna excepcion legítima para no responder.

Ley del Estilo 3.

El tenedor de los bienes demandados del deudor, que no pueda ser habido, responda á la demanda de la deuda, y pueda negarla: el demandante debe replicar á todas sus defensiones, y probar lo que diga; y no queriendo responder desampare los bienes del deudor: mas si éste se halle presente, ha de ser primero demandado en juicio sobre la deuda, ó si tenga otros bienes bastantes para cumplirla, salvo si los demandados estén obligados á ella señaladamente.

Ley del Estilo 35.

El que hallandose en la Corte, sea Oficial ó no, fuere emplazado por alguna demanda, y no viniere al plazo, no sea obligado á responder hasta que se le envíe á su casa, y despues se le emplace; salvo si fuese demandado por contrato hecho en la Corte, ó haya venido á ella sin mandato, ó por alguna de las cosas que

que previene el derecho, y por las que deba ser remitido á su casa, pues en tales casos será obligado á responder: mas si hubiere venido al emplazamiento, ó por mandado del Rey, ó por alguna de dichas cosas porque deba ser restituido á su casa, no será obligado á responder hasta que lo emplacen en ella: mas si en otro modo fuere hallado en la Corte, deba allí responder, aunque no venga emplazado sobre ello, siendo el pleito tal que deba librarse en ella.

TITULO VII.

DE LAS CONFESIONES.

Ley 1. **S**i el demandado ó su Procurador ó Abogado confiese la demanda, no se dé otra prueba sobre lo confesado; y valga esto tanto como si se probase por pruebas ó carta.

2. No valga la confesion extrajudicial, sino es hecha ante dos hombres buenos que sean llamados señala-

damente para testigos de ella, ó hecha por escrito, ó á la hora de la muerte en estado de memoria: y la que hiciere alguno contra sí en el modo dicho valga, mas no contra otro sin otra prueba.

Ley del Estilo 133.

Aunque el autor del delito lo confiese ante el Merino, sino lo hiciere ante el Alcalde, no valga tal confesion, sin embargo de que induzca gran presuncion contra él.

3. El que en juicio se manifieste autor de algun delito, y declare á otro por compañero en él, tal manifestacion le perjudique, mas no al cómplice, sino es contra la Real Persona ó su señorío, en cuyo caso valga su testimonio como de un solo hombre.

TITULO VIII.

DE LOS TESTIGOS Y PRUEBAS.

Ley 1. **E**n todo pleito valga el testimonio de dos hombres buenos.

2. Si el demandado sobre bestia ú otra especie de ganado diga el tiempo en que la hubo , ó que nació en su casa , y el demandante alegue igual razon , y contradiga la del otro, expresando el tiempo en que dexó de tenerla , ambos traigan sus testigos , y se crea el que pruebe con mas ó mejores; y siendo iguales en número y calidad, sean creidos los del demandado : y esto se observe en todo pleito.

Ley del Estilo 183.

Si al que demande á otro porque le tomó , ó mandó tomar alguna cosa, se le niegue, y para probarlo traiga testigos que depongan haber visto que el demandado lo confesó en juicio , ó fuera de él , no valga , por quanto testifican sobre lo que no fueron trahi-

dos , ni juramentados , ni el demandante expuso en su demanda : mas si pruebe por escritura firmada , ó por autos hechos ante algun Juez , que el demandado confesó haber tomado , ó mandado tomar la cosa demandada , valga esta prueba. Si demandando uno cosa que dió encomendada á otro , éste lo confiese en juicio , pero diga que F. la tomó por fuerza , y para prueba de ello traiga instrumento público en que el citado F. confiese haber tomado la tal cosa , no valga esta prueba ; asi porque no lo es de la fuerza , y sí de la toma , como por ser el citado tercera persona , que aunque confiese tomó la cosa en el instrumento , no prueba éste que la tomase : y semejante confesion de tercera persona no impide al actor su demanda.

Ley del Estilo 185.

Si alguno demande bestia de tal color , diciendo que la tomó el demandado , y éste responda que la tomó por orden del Juez , y pruebe haberle asi tomado una con pruebas que

nada digan de su color , no se le demande otra del color expresado en la demanda , en tal caso bastará la prueba de haber tomado una bestia por mandato del Juez , aunque no se pruebe su color ; y lo mismo se entienda en qualquiera otro caso semejante,

Ley del Estilo 239.

Si al que reciba cosa emprestada ó encomendada se le demande en juicio , y la confiese , y al entregarla diga el demandante no ser aquella , debe probar que es la misma : mas si respondiendo á la demanda confiese ser la que parece la demandada , en tal caso el demandante ha de probar que es la otra.

3. Si el demandado sobre homicidio ó cosa porque merezca muerte, lo negare , pruebelo el demandante con dos hombres buenos al menos , y tales que el demandado no pueda deshacerlos ; y no probando , salvese éste. Si el actor no sepa el nombre del reo , y diga á los Alcaldes que lo averiguen de oficio , dén , juntos con los hombres bue-

nos de las colaciones puestos para dar pesquisidores de las muertes dudosas, tres de estos que hagan la pesquisa en seis dias , y la dén á los Alcaldes, quienes la juzguen dentro de tres , y hagan la debida justicia en quanto les toque , como tambien el Merino en lo que deba ; y en igual forma se haga, y juzgue la pesquisa sobre muerte de hombre extraño. Al demandado que pueda ser habido , se le emplace por los Alcaldes , y sino ; se le pregone, para que venga hasta tres nueve dias ó hasta tres meses como manda la ley de los emplazamientos ; y si no viniere , dése por hecho : si fuere raigado , sobre su raiz haga derecho ; y no siendolo , dé fiador , y en su defecto sea preso , y haga derecho por sí : si diere fiador , esté á los plazos ; y resultando prueba , porque merezca justicia , no se le dexé mas en fiado : y si habiendolo dado , se huyese , y no pueda ser habido , quede por autor del delito , sea justiciado donde se le halle , y el fiador pague quinientos sueldos al Rey.

Ley

Ley del Estilo 52.

Sobre esta ley tercera es de entender, que aunque alguno se querelle de persona cierta porque le hizo fuerza ó agravio en yermo, ó de noche en poblado, ó sobre muerte hecha en yermo, ó de noche en poblado, ó sobre algunos otros malos hechos, y diga que no puede probar, debe el Rey ó Juez de oficio saber la verdad, para que se haga justicia, y no queden sin pena los delitos; y esto haya lugar en los que se cometan de noche en poblado ó de día en yermo, aunque sea la querella de persona cierta. Sobre las palabras de dicha ley: *mas si hombre extraño fuere muerto, que no haya quien querelle su muerte*; es de entender lo mismo, si el muerto tenga parientes, y estos no se querellen de su muerte.

4. Si muchos hagan á otro fiel de alguna cosa que diga, haga, otorgue, ó prometa, valga lo que hicierre, y no puedan deshacerlo los otorgantes de la fieldad.

Ley del Estilo 186.

Si el Concejo, ó qualquiera que envíe á otro con carta de creencia sobre algun hecho, despues niegue haberle mandado decir lo que dixo, debe probarsele tal mandato, para que le obste.

5. En todo pleito valga el testimonio del Juez, como el de otro hombre, sino que aquel contra quien testifique pueda desecharlo por derecho.

6. Si alguno traiga testigos contra otro, y éste los injurie ante el Juez, pague cien sueldos y la calumnia que manda la ley de los denuestos: si los amenace, y por ello dexé alguno de testificar lo que debia, pague trescientos para el Rey y la parte, y ciento y cinquenta si todos testifiquen, y además otros ciento para el Juez ante quien los amenace: si los hiriese, pague la calumnia de las heridas, como manda el Fuero, y cien sueldos para el Juez.

7. Si el demandado por deuda la confiese, y diga estar pagada ó extin-

tinguida , el Juez le dé plazo para probarlo segun fuero : y si no lo pruebe , deposite la deuda ó prenda que la valga ; y jurando el actor no estar pagada ni extinguida , se le satisfaga : si el deudor fuere raigado, dé fiador de la demanda , ó prenda, y en su defecto haga derecho como manda la ley.

8. Toda muger vecina ó hija de vecino pueda testificar en cosas hechas ó dichas en baño , horno , molino , rio ó fuente, y sobre hilazas , tejidos , partos , reconocimiento de muger , y otros hechos mugeriles ; mas no en otras cosas , salvas las que manda la ley : pero la que ande en forma de varon , no testifique sino en cosa contra el Rey ó su señorío.

Ley del Estilo 96.

Sobre la ley precedente es de saber , que las mugeres pueden admitirse por testigos sobre cosas civiles ó criminales hechas en lugar tal que con ellas no deban hallarse hombres: pueden tambien admitirse en las ven-
tas

tas y compras entre sí usadas ; sobre las contiendas y delitos que ocurran entre ellas ; y sobre los executados de noche en yermo : en cuyos casos hagan prueba sus dichos , y sirvan de indicio para dar tormento: mas ocurrido el hecho ante hombres, no sean creídas , si alguno de estos no testifique lo mismo que digan ellas.

9. No puedan ser testigos contra estraños los padres , hijos , y (yernos ley 245. del Estilo) ni los nietos , biznietos , hermanos , y segundos cohermanos ; ni los primos hijos de hermanos , los sobrinos hijos de primos , y los tios hermanos , ó primos de padre ó madre , sino es en pleito entre parientes iguales : ni puedan ser contra otro que haya parte en la demanda : ni el menor de diez y seis años , el injusto homicida , traidor , alevoso , y ladrón , ni el descomulgado mientras lo sea , el herege, y el siervo , ni el que abandone su Orden sin licencia de su Prelado ; ni el que dé yerbas á otro para hacerle

le mal, ni el robador conocido, el desmemoriado, el testigo falso, el perjuro, el sentenciado por falso de qualquiera falsedad, el adivino, sortero, y quien los consulte; ni el alcahuete conocido, el que ande en forma de muger, el hermafrodita, el enemigo mientras dure la enemistad, el paniaguado, y el muy pobre sino se pruebe por de buena vida y testimonio. Ninguno se reciba por testigo sin que jure decir la verdad de lo que sepa en los plazos que el Juez, le ponga: y si no quisiere jurar, el que lo traiga por mandato del Juez pague al que perdiere por falta de su testimonio tanto quanto pierda.

Ley del Estilo 177.

La ley anterior en quanto previene que el descomulgado, mientras lo fuere, no pueda testimoniar, debe entenderse, que no valga el testimonio de los testigos descomulgados, quando la parte que los presente lo sepa ó deba saber, por estar denunciados publicamente; mas si lo ignore,

re , por no hallarse denunciados ; y se reciban y publiquen sus dichos ; valgan , aunque despues la contraria alegue y pruebe que estaban descomulgados ; pero si lo diga antes de su examen , reclamando su admision , y despues lo pruebe , no valgan. Hasta que la excomunion sea puesta y probada valga todo lo actuado en el proceso ; salvo si el Juez fuese manifestamente descomulgado , pues aunque contra él no se oponga serlo , no debe valer el proceso y sentencia. Tampoco valga la carta ganada por el descomulgado , ni la escritura hecha por Escribano que publicamente lo fuere.

10. Si los testigos , que alguno necesite para su pleito , se hallen enfermos impedidos de venir á testificar , el Juez vaya ó envíe á juramentarlos , y examinarlos por escrito donde estuvieren. Si se hallaren en otro lugar , remita su carta al Juez de él á costa de la parte probante , para que les haga jurar , y escribir sus dichos ; y asi escritos y sellados se los envíe , y valgan ;

gan ; salvo siendo pleito de cosa en que estime el Juez que no pueda testimoniarse , sin presencia del testigo.

11. El Juez con uno de los Escribanos de Concejo reciba las pruebas por escrito.

Ley del Estilo 179.

El que en pleito con su contrario traiga testigos sobre algun articulo, si por evitar sospecha cada parte tome por sí un Escribano que extienda sus dichos , el costo de ambos debe luego pagarlo la que los traiga.

Ley del Estilo 180.

Si en pleito pendiente en la Corte deba la parte presentar testigos, y fuese tal el hecho que induzca sospecha el que no se traigan á ella para su examen , deben ser llamados y emplazados para que vayan á declarar en la Corte.

Ley del Estilo 188.

Quando las partes ante los Alcaldes se obliguen á probar , deben tomar un Receptor , en que ambas con-
vengan , ó dos distintos que reciban

los dichos de los testigos con el Escribano público en que aquellas se avinieren ; los quales se junten en lugar cierto , dén plazos segun Fuero para presentar los testigos , y les reciban juramento : y si alguno de los dos Receptores no viniere , el otro lo practique , y la parte del que no vino pague las costas de aquel dia á la contraria.

12. Ninguno testifique por carta, y si se presente al Juez , ó á quien este mande , á decir la verdad de lo que haya visto ú oido ; y el Juez lo haga escribir , como previene la ley.

13. Si el que diga falso testimonio contra otro , fuere despues hallado en la falsedad , ó él mismo la manifieste , paguele quanto por ella le haya hecho perder ; y no teniendo de que pagar , sea puesto en su poder , para que se sirva de él hasta quedar satisfecho. El pleito en que el testimonio no valga , por decirse falso , no se deshaga , sino se pruebe con buenos testigos ó escrituras. Y el que corrompa

pa

pa á otro por ruego , dádiva , promesa ó engaño , para decir falso testimonio, haya la pena del falsario , y tambien el corrompido.

Ley del Estilo 106.

Si en pesquisa contra cogedor de pechos reales testifique cada pechero con juramento , que le pagó lo que le debia , sea por ello obligado el cogedor á entregar lo que asi resulte pagado por los pecheros ; y si testificasen falsamente , pueda demandarles el pago del daño causado : lo qual se entienda y juzgue contra tales cogedores ; mas no en otro pleito.

Ley del Estilo 115.

No valga la declaracion del testigo , que por hacerla reciba algo , ó le sea prometido : el Juez le castigue con pena arbitraria : y al que se pruebe , que juramentado faltó en ella á la verdad , se le imponga la pena de falso , aunque la parte no lo pida.

14. No reciba el Juez testigos ni pruebas de las partes en pleito alguno , sino es despues de comenzado por

respuesta : pero si alguna diga , que se teme perderlos por muerte , enfermedad ó ausencia de la tierra , de modo que no podrá haberlos quando los necesite , recíbalos el Juez , haciendoles que juren decir verdad , escribiendo sus dichos por el Escribano , y poniendo en ellos su sello ; cuyo escrito tenga cerrado : y quando el pleito llegue al tiempo de prueba , si vivieren los testigos , declaren de nuevo , y no valga lo escrito ; y si fueren muertos ó ausentes , de modo que no puedan ser habidos , valga , como si fuese hecho en dicho tiempo , salvo el derecho de la otra parte para tacharlos , é invalidarlos. Si aquel , contra quien se produzcan los testigos , se halle en el lugar , el Juez le cite para que vaya á conocerlos , y ver jurar ; y si estuviere ausente , luego que venga , le haga saber quiénes son los examinados , y sobre qué cosa ; y en esta forma valgan sus dichos.

Ley del Estilo 175.

Quando en algun pleito se hayan
de

de recibir testigos antes de contestado , debe nombrarlos el que los presente ; y siendo de los que segun el Fuero deben admitirse antes de la contextacion , se reciban , y sino , se desechen.

15. Al que en su pleito haya de traer testigos que estén en el lugar , el Juez dé tres plazos de 3 en 3 dias ; y si pida mas , jure que en ellos no puede traerlos todos , y que no lo hace con malicia , y desele quarto plazo , y no mas : si fueren ausentes , diga el lugar en que cree se hallan , el Juez le dé plazo arreglado á la distancia , para traerlos , y envíe su carta al Alcalde de él , para que los reciba segun la ley , si la parte no quiera , ó no pueda traerlos.

Ley del Estilo 181.

Si el quarto plazo para traer testigos se demande antes de hacerse publicacion de los examinados , debe el Juez concederlo con la solemnidad que previene el Fuero.

16. El que quiera tachar los testigos contrarios , lo diga luego que se

publiquen , y el Juez le dé plazo para expresar las tachas , y propuestas , otros tres de 3 en 3 dias para probarlas , y aun el quarto si lo quisiere , estando los testigos en la tierra ; y si fuera de ella , envíe el Juez las preguntas como manda la ley. Si la otra parte quiera contradecir estos testigos producidos contra los suyos , pueda hacerlo , y haya los dichos plazos ; y sobre ello ninguna parte pueda traer mas testigos. Sino se contradigan en el plazo que diere el Juez , éste juzgue por ellos , y no dé otro , sino es mostrandole la parte escusa legitima para no haberlo hecho en el primero.

17. Si traidos los testigos de una parte en el plazo dado , no venga ni envíe la contraria , el Juez los reciba , y valgan como si ésta se hallase presente , sino es que los pueda desechar por alguna razon de la ley.

18. y 19. Hecha publicacion de los testigos , no pueda la parte presentar otros ; y solo sí las escrituras que tenga útiles á su pleito , y probar
con

con ellas sus razones hasta su conclusion , mas no despues de ésta.

Ley del Estilo 53.

Si la pesquisa de algun hecho , en que deba hacerse , fuere abierta , y por ella ponga el quereloso su demanda , el reo lo niegue , y aquel dé por probada la pesquisa , y proponiendo mas prueba , pida plazo para hacerla , no se le debe admitir.

Ley del Estilo 54.

Aunque la pesquisa sea abierta ante las partes , puede el Juez de oficio , y no á pedimento de estas , examinar otros testigos no preguntados en ella , para mas averiguar la verdad ; por quanto su oficio dura hasta la sentencia : lo que se entienda , si el hecho pesquisado se execute de noche ó en yermo ; pues entonces no se preguntarán otros testigos que los contenidos en la primera pesquisa , y sobre lo que no se les preguntó en ella : mas si la pesquisa se hiciere sobre muerte de Oficial del Rey ó Reyna , aunque sea publicada , ha de saber el

Juez quanto pueda por todas partes; y siendo sobre heridas dadas á oficial, despues de abiertas el Juez nada mas ha de saber que en el modo dicho, ni sobre muerte sabrá mas que en la forma expuesta, siendo la pesquisa de hecho ocurrido de noche ó en yermo. Si alguno fuere hallado, muerto ó liborado en alguna casa, el dueño de ella sea obligado segun la ley del Fuero. Todo lo sobredicho se entienda asi en las pesquisas generales, como en las especiales: y asi lo ordenó el Rey D. Alfonso. El socio en el delito debe ser preguntado en razon de él; pues aunque no deba ser creido contra el culpado, produce su dicho sospecha contra éste, y con ella, y otros adminiculos que el Juez halle sobre la verdad del hecho, procederá contra él, segun viere sin estímulo de mala voluntad, gratificacion ni otra malicia.

Ley del Estilo 110.

Aun despues de abierta la pesquisa, puede el Juez de oficio continuar-

nuarla , y saber la verdad en los casos segun previene la ley (54 anterior) Si en ella diere alguno muchas razones de su dicho para agravar mas el hecho , se hará por ello sospechoso : y si alguno diga , que oyó á F. haber él sido autor del hecho , aunque éste niegue haberlo dicho , no sea por ello atormentado.

Ley del Estilo III.

El Carcelero guarda de preso que trayendolo al Rey por el camino dixere que se echó en el rio , y murió , debe probarlo , y sino será obligado á la muerte.

20. Los testigos que avisados por la parte , para que vayan á decir lo que sepan en el plazo asignado , no quisieren ir , sean apremiados por embargo de bienes y prisiones. *(es la 6. tit. 6. lib. 4. Rec.)*

21. No reciba el Juez prueba de cosa que probada no pueda aprovechar á la parte que la proponga , ni perjudicar á la contraria : y si la admita , sea nula. *(es la 4. tit. 6. lib. 4. Rec.)*

Ley del Estilo 174.

Si el Juez admita prueba sobre articulo , que probado no puede aprovechar á la parte , y ésta no lo pruebe , no debe condenar á la contraria en las costas , y sí pagarlas él á la otra, porque le recibió tal prueba inutil.

Ley del Estilo 100.

Si el acusado por delito lo niegue, y se le pruebe , despues no se le admita la exepcion de que lo hizo con derecho ; y se juzgue segun lo probado.

Ley del Estilo 64.

En pleito entre dos vecinos moradores y pobladores de Lugar , donde hubiere fuero de que no se admitan por testigos sino á vecinos de él ó á sus hijos , se les guarde , segun se haya observado y usado : mas siendo el pleito de vecino pechero ó morador de tal Lugar con el de otra Villa ó termino , se admitan por testigos todos los que no puedan ser desechados, aunque no sean vecinos ni hijos de tales , lo qual sea en pleitos criminales ; pero en los civiles , si el contrato ú

obli-

obligacion se hiciere en otra Villa , valgan los testigos forasteros de ella. Esto haya lugar , aunque los litigantes sean de fuero en que no valga el dicho del testigo no vecino : mas si el contrato ú obligacion se hiciere en lugar , en que por fuero deba probarse con vecinos ó hijos de estos , y entre personas que sean una de tal lugar y otra de otro , es necesario que prueben con un testigo vecino de su respectivo lugar , y los demas pueden ser forasteros ; pues si todos lo fuesen , inducirian sospecha. El que haya fuero de que en los hurtos se salve con ciertos hombres , si se le pruebe el hurto con testigos ó pesquisa , debe salvarse en quanto á la calumnia , como manda el fuero , y el Juez condenarle en la restitucion de lo hurtado. Donde hubiese y se guarde el fuero de que el acusado sobre muerte se salve con hombres , aunque se le pruebe por testigos ó pesquisa , debe el Juez recibirle la salva segun el fuero usado : pero si entre vecinos y

forasteros del lugar del tal fuero ocurra muerte , aunque se haga en él , no se les guarde ; salvo si se pruebe la muerte con hombres buenos porque otra razon no puedan desecharse : lo sobredicho tambien se observe en quanto previenen algunos fueros , que por consejo en los malos hechos ninguno sea obligado : pues esto debe guardarse entre los vecinos , y no entre forastero y vecino del lugar del tal fuero.

Ley del Estilo 146.

Si el Concejo que robe , fuerce , ó haga otro delito dentro de su termino , proponga en su defensa algunas razones legitimas , puede probarlas con testigos de su Villa , ó termino , ó por su fuero , privilegio , ó derecho ; mas si lo cometió fuera de ella , y su termino ; ha de probarla con testigos que no sean de su jurisdiccion , ni de su mandamiento : y si propusiere razon legitima para defenderse de delito hecho en su termino , puede probarla por testigos de su Villa que no sean principales reos en la execucion , ayuda ó consejo.

TITULO IX.

DE LAS CARTAS Y TRASLADOS.

Ley 1. **T**odas las cartas hechas por los Escribanos públicos , puestos como manda la ley , tengan tres testigos al menos sin el Escribano ; y valgan, aunque ocurra la muerte de ellos.

2. El que traiga carta á juicio para probar su demanda , muéstrela á su contrario ante el Juez ; y éste le dé traslado de ella , y plazo para que á otro dia venga á contradecirla.

Ley del Estilo. 187.

Si alguno muéstre carta de Escribano público de deuda , ó promesa hecha á favor de otro , diciendo : *otorgo que debo à Fulano tantos mrs.* , y alegue no ser válida esta promesa y obligacion , porque al tiempo de ella no estuvo presente aquel á quien la hizo , en tal caso el que demande la deuda ha de probar que se halló presente , por ser esto de la sustancia del pro-

prometer uno á otro , y deber probarse , mas no las otras solemnidades que se requieren para la obligacion , y el Derecho presume hechas. El Escribano público no pueda coger pleito alguno , por el que no se halle presente en los contratos , sino en cosas judiciales , ó tocantes á oficial del Juez.

3. Los Escribanos pongan en las cartas su señal , el año , día , y hora de su fecha ; y haganlas legítimas en todo como mandan las leyes ; y no valgan en otro modo.

4. Quando ocurra duda en juicio sobre si la carta es ó no legítima del Escribano difunto escrito en ella , y los testigos fueren muertos , el Juez reconozca las otras del mismo Escribano ; y hallandolas conformes en la letra y señales con la dudosa , valga ésta.

5. Los que quieran renovar cartas por vejez ú otra causa justa , traiganlas al Juez , y juren que las necesitan ; y hallandolas éste legítimas , y hechas por Escribano público , haga que
otro

otro las renueve , y valgan como las primeras ; y no siendo hechas por Escribano público , llame á aquellos contra quienes se dirijan , y otorgandolas estos , hagalas renovar , y valgan.

6. Ninguno pueda probar su demanda con traslado de carta , sino fuere renovado como previene la ley anterior.

7. Al que traiga cartas para prueba de su demanda , si una se contradiga á otra , ninguna le valga , por quanto pudo mostrar sola la favorable á su pleito.

8. Valga toda carta que contenga el sello del Rey , Arzobispo , Obispo, Abad ó Concejo por testimonio , sino es que aquel contra quien sea , pueda invalidarla con derecho : y si alguno haga por su mano , ó selle con su mismo sello carta de deuda ó contrato , valga contra él.

Ley del Estilo 182.

El testimonio de Real carta dado á presencia de ambas partes señaladamente *en testimonio de verdad* , de tregua

gua ú otra cosa , valga y pruebe por sí sola ; y la dada en otra forma no haga fé para prueba del hecho ; y contra él pueda decir la otra parte.

Ley del Estilo 224.

Si perdonando el Rey á alguno su justicia , y dandole carta de ello , no se le cumpla , y para su observancia pida carta al Rey , ó á su Alcalde, pueda éste darla por mandado de S. M. ó poniendo primero en ella el Notario su vista ; en cuyo caso debe hacerse el libramiento en esta forma: *F. Alcalde lo mandó hacer por mandado del Rey , y yo F. Escribano la escribí.* Igual libramiento debe hacer el Alcalde en las cartas no foreras , que el Rey le mande librar.

Ley del Estilo 232.

Si la fuerza de las libertades de muchos privilegios se pongan en uno, y el Rey no los confirme , no habrá mas que una Chancillería por todos.

TITULO X.

DE LAS DEFENSIONES.
(*excepciones.*)

Ley 1. Si uno de varios coherederos ó quioneros de alguna cosa demande sin los otros al tenedor de ella, no pueda este escusarse de responder, porque los demas no le demanden, y sí responda á aquel por la parte que le toque.

2. Ninguno se escuse de responder al que le demande alguna cosa con motivo de que no la haya demandado á aquel de quien él las hubo por herencia ú otro titulo: mas si la hubiese tenido tanto tiempo que baste para ganarla por él, pueda ampararse con esta excepcion.

3. El demandado, á quien el demandante tenga forzado de alguna cosa, pueda escusarse de responderle, hasta que se la restituya: y esto sea tambien respecto del que á sabiendas reciba alguna cosa del forzador.

4. El descomulgado mientras lo sea no pueda demandar en juicio por sí ni por otro ; pero sí debe responder al que lo demande.

Ley de Estilo 176.

Si el demandado alegue contra el demandante ser descomulgado porque hirió á Clerigo, aunque ofrezca probarlo, si la Iglesia no lo haya denunciado, no se le reciba tal exepcion : pero si exprese el Vicario que lo excomulgó, la causa , y separacion de la Iglesia, debe recibirsele prueba en la Corte, como tambien al otro que la ofrezca de ser acogido en la Iglesia.

Ley del Estilo 178.

Aunque en algunas cosas asigna el Derecho dias ciertos para la prueba , debe el Juez del pleito dar sus plazos para ella segun su fuero. La exepcion de excomunion ha de probarse en solos ocho dias contados sin el dia en que se concedan ; y el Juez no dé mas plazo para su prueba.

5. Al que demande deuda ú otra cosa antes de cumplido el plazo de ella;

ella ; pueda no responder el demandado , y el Juez dé á éste nuevo plazo de tantos dias , quantos aquel se adelantó á demandarle.

6. El aplazado para ante el Juez incompetente no sea obligado á responder , sino quisiere ; y paguele las costas al que asi lo emplace.

7. Si el demandado tenga exepcion que extinga ó remate el pleito , como la de haber pagado la deuda , ó ganadola por tiempo , ó pactado el demandante no pedirla , ú otra de esta clase , pueda oponerla antes de sentenciado el juicio , y no despues ; salvo si muestre que el Juez no lo fue legitimo , ó falso su procurador , ó falsas las escrituras ó testificaciones porque fue determinado. Mas las otras exepciones que no rematan y extinguen la demanda , y solo dilatan el juicio , como la de ser forzado , ó tener al Juez por sospechoso , y otras semejantes , deben ponerse antes de principiarse el pleito por *sí* ó por *no* , segun manda la ley ; salvo si despues de la res-
pues-

puesta ocurriese la exepcion.

8. El heredero , ó sucesor en la cosa por qualquiera titulo, haya las mismas exepciones , que habria aquel de quien la hubo ; y lo mismo el fiador que éntre en fianza por otro.

Ley del Estilo 184.

Aunque despues de dos años no debe probarse la exepcion del dinero no contado , porque el actor es obligado á probar que lo contó , y pasó á poder del reo , bien puede el Juez de oficio, y no á pedimento de parte mandar al reo que jure el pago del dinero , ó parte de él , de modo que pasase á su poder , ó al de otro en su nombre que lo recibiese por su mandado.

Ley del Estilo 190.

Si dada sentencia se ofrezca la parte , contra quien se diere , á probar que pagó despues de ella , y que por tanto no debe hacerse la entrega , ó ponga otra exepcion perentoria , debe probarlo en los plazos que el Juez le asigne segun Fuero ; y si conforme á este jure , se le ha de dar el quarto plazo.

Ley

Ley del Estilo 235.

Las tres excepciones perentorias de cosa juzgada, transigida, y fenecida por juramento decisorio de la parte pueden ponerse antes de contextado el pleito: pero las otras perentorias deben admitirse despues de la contextacion por demanda, y respuesta.

Ley del Estilo 236.

Las excepciones son en quatro modos. Primero *perentorias*, que rematan el pleito; pero pueden omitirse alegando otras razones, y siguiendo el pleito adelante: y de estas hay tres especies, por las que se impide la contestacion, á saber: *de re transacta*, & *judicata*, & *finita per juramentum à parte parti delatum, vel per actum de non agendo, vel per longam temporis diuturnitatem*: las demas perentorias no impiden la contestacion del pleito, y pueden ponerse despues de ella. Segundo *perjudiciales* que son como si se dixese contra el demandante, ser siervo, ó no

ser heredero, ó no ser suya la demanda: estas por su naturaleza impiden la continuacion del pleito, hasta que, conociendo el Juez, determine sobre ellas, y despues lo siga en lo principal. Tercero *dilatorias* que son las de pedir Abogado, y demandar plazos en el pleito &c.; y en razon de ellas debe el Juez determinar antes de proseguirlo. Quarto *declinatorias* son como si dixese el demandado que el Juez es incompetente, y que se envíe á su fuero; ó que el demandante pactó no demandarlo: sobre las qualas debe el Juez determinar antes que prosiga el pleito.

TITULO XI.

DE LO QUE SE GANA O PIERDE
POR TIEMPO.

Ley I. Si el tenedor de la cosa demandada quiera ampararse por tiempo, diciendo que la tuvo año y dia en *en paz y en faz*, entrando y saliendo

liendo en la Villa el demandante, no responda á éste, sino es en caso de no probarlo: mas si la tuvo en prenda, encomienda, arrendamiento, ó por fuerza, no pueda aprovecharle el tiempo, pues no es tenedor por sí. (l. 4. tit. 15. lib. 5. Rec.)

Ley del Estilo 242.

Sobre la ley precedente entienda-se *en faz* del demandante de la cosa: *en paz*, si no la demandó, ó embargó por tiempo de año, y dia al tenedor, ó al que por él la tuviese: y *en la Villa* el lugar de la situacion de la cosa. Y en quanto al *año y dia* se entienda, que si se pruebe que tuvo la cosa año, y dia en faz, y paz, no sea obligado á responder el tenedor en quanto á la tenencia, mas si sobre la propiedad, y dominio de ella: y mostrando el tenedor que la compró, ó hubo por otro titulo legitimo, y que la tuvo el año y dia en faz, y en paz del demandante, no será obligado á responder sobre la

posesion, ni propiedad ó señorío de la cosa.

Ley del Estilo 192.

El tenedor de la cosa no debe mostrar el titulo de su posesion, sino en demanda de la peticion de herencia : pero si se defienda por tiempo de año y dia, y el Juez sospeche por presuncion derecha que no tiene la cosa legitimamente, pueda preguntarle, y apremiarle á que manifieste el titulo de su tenencia.

2. Si herederos, ú otros en comun tengan alguna cosa indivisa, aunque uno sea tenedor de ella, no pueda defenderse por tiempo contra los otros que le demanden : y lo mismo el que tenga escondida cosa hurtada. (*es la 5. tit. 16. lib.4. Rec.*)

3. El menor de edad, (de veinte y cinco años) el loco, sendio, ó preso no pierda cosa alguna por tiempo, por quanto esta pena solo es dada contra los que no demandan su derecho, pudiendo hacerlo.

4. Al ausente que pueda venir á de-

demandar su derecho, y no lo haga ni envíe en treinta años, si despues demande la cosa al que la halla tenido dicho tiempo, no le responda éste sino quisiere.

5. Las cosas del Real señorío no puedan perderse por tiempo alguno; ni las de la Santa Iglesia por menos tiempo que el que mandan los Santos Padres.

6. A los siervos que como libres anden treinta años á vista de sus dueños, no puedan estos demandar, ni tornar á servidumbre; ni puedan ser demandados despues de cinquenta los que anduvieren fugitivos como libres.

7. El que quiera interrumpir el tiempo, para no perder sus cosas, que xese al Rey del tenedor de ellas, ó emplacele por señal que le dé, ó por carta del Juez, ó por su hombre conocido segun manda la ley; y así no le obste á su demanda el tiempo pasado, ni el que corra durante el pleito: mas si despues no quisiere seguirlo, y dexé tener la cosa en paz

por año y día , estando en la tierra , pueda defenderse el tenedor de por aquel tiempo.

8. Ninguno pueda ganar por tiempo las cosas de otro , no habiendolas tenido , aunque las tuviese aquel de quien él las hubo : ni quando su dueño pierda su tenencia por fuerza de aguas ; y quede fuera de ellas por año y día estando en la tierra , ó por treinta años estando ausente.

9. Si estando ausente el tenedor de la cosa , otro la demande , y se quexe de él al Juez , éste lo ponga en tenencia de ella ante testigos , y tengala por ocho días sin enagenarla , y pasados , dexela en paz al que antes la tenia , y así no obstará á su demanda el tiempo pasado : si no pueda haber al Juez , valga la interpelación que le haga ante hombres buenos.

10. Si el desterrado venga despues á la tierra á demandar cosa suya que otro tenga , y éste quiera ampararse por tiempo , no se le cuente el del destierro.

TITULO XII.

DE LOS JURAMENTOS.

Ley 1. El que haya de salvarse por su cabeza de cosa que digan haber hecho ó dicho, ó debe hacer ó dar, jure que no lo hizo ó dixo, ó que no debe hacerla ni darla: y despues el que lo juramente echele la confusion, diciendo que si la mentira sabe, jura que Dios le confunda el cuerpo en este mundo y el alma en el otro, como hombre que jura falsedad; y responda *amen*. Si hubiere de jurar sobre hecho ageno, ó deuda de otro á que sea obligado, jure que ni lo sabe, ni lo cree, ni se lo oyó decir á aquel por quien le demandan; echenle la confusion sobredicha, y responda *amen*, y quede libre.

2. No valga, ni se cumpla el juramento de hacer cosa contra el señorío del Rey, ó en daño de su tierra, ó con peligro del alma, como matar, hurtar, forzar, ú otra cosa

semejante : ni el que lo hiciere por fuerza ó miedo de su persona ó bienes.

3. El que haya de salvar á otro alguna cosa por medio de juramento lo haga por su cabeza : si ambos fueren de la Villa , jure , dicha la Misa de Tercia , en el lugar señalado por los Jueces ó Concejo : y siendo extraños de ella ó alguno de los dos , jure en dicho lugar el dia del plazo desde que nazca el sol hasta que se ponga ; sino fuere al plazo , pudiendo ir , caiga en la demanda ; y si fuere , y no el otro á recibir el juramento , sea libre de ella.

Ley del Estilo 240.

Quando el Juez juzgue que alguna de las partes haga juramento en la Iglesia sobre Cruz , Altar , ó Evangelios , debe hacerlo ante fieles , para evitar pleito sobre si fue ó no hecho en el modo debido.

4. Si el que demande á otro cosa que diga deberle , haberle hecho , ó debido hacer , no lo pruebe , salvese el demandado por su juramento ; y

no

no jurando , sea vencido.

Ley del Estilo 249.

Si el que deba hacer juramento, lo reuse , se le dé por vencido en el pleito.

5. Si el actor dexé la demanda en el juramento de su contrario , pueda éste escoger ; y si jure , sea absuelto ; y si torne el juramento al actor , debe estar por él.

Ley del Estilo 136.

Si alguno trate de acusar á otro, con quien tenga pleito , porque faltó á la verdad jurando de calunnia , y quiera probarselo , no será admitido ; pues en el caso del tal juramento no hay mas vengador que Dios , ni otro alguno puede acusar : y aunque en él se impone pena al perjuro por el *Libro Juzgo* , no debe darse , por serlo de creencia.

Ley del Estilo 128.

Si el que salga á alarde , por escusar los pechos , jure ser suyo el cavallo , y despues resulte falso , debe pechar doble : y lo mismo el que jure

no tener la quantía , y resulte haberla: y esta pena y no otra haya por el perjurio , aunque mayor se imponga en el *Libro Juzgo* , pues esta debe entenderse en los otros pleitos.

TITULO XIII.

DE LOS JUICIOS FENECIDOS Y SU CUMPLIMIENTO.

Ley 1. **A** la fecha publicacion de probanzas , el Juez dé plazo á las partes para que aleguen , y pasado , no las oiga , y determine el pleito , poniéndoles término , si estén presentes , para que vayan á oír la sentencia.

Ley del Testio 138.
Si asignado plazo á las partes para que vengán á oír sentencia hasta tal día , no viniesen en él , debe el Alcalde por uso de la Corte esperar los nueve dias , y el tercero del pregon : y si antes de ellos diere la sentencia contra el que no vino , podrá éste demandar.

darlo sobre el daño causado en no esperararlo ; mas la sentencia será válida, salvo si muestre justa razon , que le impidió venir , y apele luego que venga ; pues por esto se revoca el juicio.

Ley del Estilo 139.

Lo dicho en la ley anterior en quanto á que el Alcalde de la Corte debe esperar los nueve dias , y el tercero del pregon al emplazado para oír sentencia , se entienda siendo el emplazamiento por carta del Rey , ó si el Alcalde puso en el pleito plazo con dia cierto , para dar sentencia , y con intencion de que las partes que pudiesen irse de la Corte , ó con su licencia se fuesen de ella , y viniesen á oír la sentencia en el dia asignado : en cuyo caso debe esperar los plazos de la Corte , segun queda dicho , y no dar antes de ellos la sentencia : y si la diere , la parte quando venga podrá apelar , y revocarse por esta razon , y será responsable el Alcalde á los daños y perjuicios ocasionados : mas si pusiere plazo para dar sentencia con dia cierto,

to , y no con intencion ni con mandato de que las partes se vayan de la Corte , entonces á la que no venga á oír la sentencia en dicho dia , no debe esperarse los nueve , ni el tercero de la Corte , y podrá en el mismo dar el Alcalde su sentencia , ó aguardar. Lo dicho se entienda tambien quando el Alcalde ponga plazo á las partes para seguir el pleito ; en cuyo caso debe aguardar á la que no venga hasta los nueve dias , y el tercero en la forma expuesta.

2. Conclucos los alegatos , el Juez dé la sentencia que no sea dudosa , ni sobre otra cosa que la demandada , absolviendo , ó dando por vencido al demandado ; y hagalo de dia , y no de noche , por sí y no por otro , estando sentado y no de pie , y á presencia de ambas partes , sino es que alguna no quiera venir al plazo asignado ; y delante de hombres buenos , porque se pueda probar si fuese necesario.

3. El Juez haga escribir la sentencia

encia ante las partes ó sus procuradores ; les dé distintas cartas de ella hechas por Escribano , ó selladas con su sello ; y tenga , ó el Escribano otra por testimonio.

4. Si dos Jueces que juzguen juntos discorden en la sentencia , valga la que absuelva al demandado ; salvo en pleito sobre señorío del Rey, arras , testamento , libertad de servidumbre , pues en estas cuatro cosas debe valer la sentencia del que juzgue por qualquiera de ellas : lo qual se entienda de los Jueces puestas para juzgar todos los pleitos ; pero si ellos ó el Rey manden á otros por palabra ó escrito , que juzguen algunos , y discorden en las sentencias , valga la que aquellos aprueben. Si dos Jueces, en quienes se avengan las partes baxo alguna pena , juzguen de distinto modo , no valga ninguno de sus juicios : y si fueren mas de dos Jueces de qualquiera clase , valga la sentencia del mayor número.

Ley del Estilo 218.

Si dos, ó mas Jueces Ordinarios conozcan juntos de algun pleito, y antes ó al tiempo de la sentencia se fuere el uno pueda el otro darla, y valga; porque cada uno de ellos tiene jurisdiccion en el todo; pero en las Villas en que juzguen de dos en dos, uno de un vando, y otro de otro, deben librar, y juzgar juntos, por ser dos vandos: y tambien los Jueces delegados, y árbitros no pueden sino todos estando presentes; salvo si en el compromiso ó mandamiento se prevenga, que hayan de juzgar los unos sin presencia de los otros.

5. Dada la sentencia definitiva, no pueda el Juez añadir, quitar, ni mudar cosa alguna en ella, y solo sí juzgar sobre costas y frutos en el mismo dia que la dé: pero siendo interlocutoria, pueda mudarla, y mejorarla en lo que entienda ser mas conforme á Derecho.

Ley del Estilo 158.

Si en pleito de demanda sobre mu-

muchos articulos juzgue el Alcalde sobre alguno , y antes de hacerlo de los otros , ó de las penas demandadas , la parte apele , puede en el mismo dia juzgar sobre los demas , y sobre los frutos , rentas y costas.

Ley del Estilo 251.

Si el Juez en el dia de la sentencia no hiciere condenacion de frutos de la cosa juzgada , no pueda despues hacerla ; y pierdalos la parte , si no los demandó : y si los hubiese demandado , debe el Juez pagarselos. Esto mismo sea en quanto á costas.

6. El vencido en juicio pague las costas al vencedor ; y asi lo mande el Juez en la sentencia.

Ley del Estilo 211.

El juicio dado en la Corte por el Alcalde , debe mandarlo executar el Alguacil del Rey en ella : mas si la execucion se hubiere de hacer fuera , se ha de dar Real carta al Portero del Rey , para que la efectúe. Dichos Porteros no puedan executar en la Corte juicio alguno del Alcalde ni otra

cosa, y solo por mandato de éste podrán llevar sesenta mrs. de los emplazamientos, y embargar con dicho mandato.

Ley del Estilo 141.

Si el Rey ó sus Alcaldes de la Corte juzgaren algun hombre á muerte, y despues el Rey le perdone su justicia, y el quereloso pidiere el *omecillo*, se lo debe dar S. M. y mandar pagar las costas; y de él haya sus tres quintas partes el Alguacil, quien no pueda demandarlo ni otra calumnia alguna sino el quereloso; pero si éste demande, y se dé sentencia por él en las calumnias ú *omecillos* habrá el Alguacil su parte de lo juzgado, mas no podrá demandarla, aunque la querrela sea dada al Alcalde ó Merino, y diga que las partes se avinieron entre sí, pues en las calumnias no vale la avenencia sino con mandato del Alcalde ó Merino á quien se dé la querrela, ó ante quien fuere comenzado el pleito. Si el Alguacil ó Merino pidan al Alcalde que apremie al quereloso, para
que

que siga su querrela ; ó si quando la ponga le demanden fiador contra quien se repita , en caso de no proseguirla, y ser vecino de otro lugar sin abono. En las otras acusaciones de Justicia de sangre no puede hacerse avenencia sin otorgamiento del Rey ; y hecha con él , no queda derecho al Alguacil para percibir cosa alguna del omecillo; ni tampoco de las calumnias quando dada la sentencia el Rey perdone al reo su justicia , y mande entregarle todos sus bienes ; mas el quereloso debe haber su parte ; y así en la Real carta de perdon ha de expresarse que el reo le cumpla derecho.

Ley del Estilo 107.

Al ajusticiado en la Corte pueda tomar el Alguacil del Rey la cama, mula , vaso de plata , para beber , el vestido de su uso ; mas no otra cosa.

TITULO XIV.

DE LOS PLEITOS FENECIDOS,

Ley 1. **F**enecido el pleito por sentencia no apelada ó confirmada por el Juez de apelacion, no puedan las partes volver á él, aunque alguna alegue haber hallado nuevas razones ó escrituras.

Ley del Estilo 161.

Si el juicio contra el demandado no se apele, ó apelado se confirme, el Juez debe dar carta para su execucion, sin expresar que se dé audiencia á la parte; mas teniendo ésta alguna excepcion perentoria, pueda proponerla, y probarla.

2. La providencia definitiva ú otra dada en favor ó en contra de alguna parte, valga para con sus herederos y sucesores en su lugar.

3. El que demande cosa por alguna razon, como de compra, y sea ven-

vencido , no pueda mas demandarla por dicha razon , y sí por otra nueva , como por testamento , donacion , &c.

Ley del Estilo 1.

Despues de contextado el pleito , esto es , comenzado por respuesta , no proponga el demandante , ni se le admitan otras cosas de las contenidas en la demanda : pero sí en el libelo de ella cuente solo el hecho , como si diga que F. confiese ó niegue deberle cien maravedís que le prestó , y negado , diere prueba de su intencion ; entonces , ó antes de concluir en los alegatos , debe el Juez de oficio decirle que pida ; y si pidiere que condene al demandado segun el contenido de la demanda , ó hiciere otro pedimento , valga lo actuado en el pleito , y el Juez dé la sentencia ; mas si antes de concluir no hiciere el pedimento , sea nulo el pleito y sentencia. Esto tenga lugar quando el reo niegue la demanda ; pues confesandola , valdrá el pleito y sentencia , aunque no haya pedimento.

TITULO XV.

DE LAS ALZADAS.
(Apelaciones.)

Ley 1. Desde el dia de la sentencia definitiva ú otra hasta el tercero pueda apelar la parte agraviada, no habiendola consentido; sino es en pleito de justicia, ó de la menor quantía que previene la ley.

Ley del Estilo 150.

Si alguno diga que se agravia de la sentencia, no se entienda por esto que apela de ella: y si dentro de tercero dia no interponga apelacion, despues no se le admita: mas siendo muger ú hombre simple el que se agravia, y no apele en dicho tiempo, si despues la demande, pagará el pleito su Abogado; y no teniendolo, se habrá por apelacion aquello de que se agravie dentro del tercero dia.

Ley del Estilo 159.

No debe concederse la apelacion
al

que no venga en el día asignado para ella , y no tenga excusa legitima.

Ley del Estilo 170.

Si en pleito que sigan dos litigante en union , el Juez mande dar carta de que se agravie alguna de las partes , pueda apelar antes de que sea dada ó remitida , pero no despues.

Ley del Estilo 173.

El rebelde no pueda apelar de la sentencia dada contra él , sino muestre razon legitima por qué no pudo venir á oirla ; en cuyo caso debe ser oido , y probando la excusa ante el Juez de la apelacion , valga ésta. Si en la suplicacion en que no pueden proponerse nuevas razones de hecho , se pida al Rey merced , y éste de oficio , por razon que le mueva , la hiciere , debe recibirse prueba sobre nuevos hechos ; como si dixese la parte ser heredero del deudor contra quien se dió la sentencia , y haber ignorado que éste pagó la deuda , y hallado despues instrumentos , que no pudo alegar , ni mostrar ante el Juez de la

apelacion: ó si dixese no haber sabido que su mayordomo, ú otro por él habia pagado la deuda contra sí juzgada.

2. Luego que la parte apele, el Juez le dé hasta tres dias testimonio de la sentencia expresivo de la razon de la apelacion, para que el Juez de ésta sepa si la hizo con derecho ó no; y no dandoselo, pague las costas y daños que se le causen por su defecto. Para que ambas partes se presenten ante el Juez de la apelacion, les ha de dar el apelado el plazo que estime, y no dandolo, haya la pena que le imponga el Juez de la apelacion; y las partes sean obligadas á presentarse ante éste hasta los quarenta dias.

Ley del Estilo 151.

El que interponga apelacion para la Corte sea obligado á seguirla; y sino lo hiciere hasta el tiempo señalado, segun lo dicho en la ley de los emplazamientos (*ley 22. del Estilo*) ó si viniendo al plazo para seguirla, se fuere de la Corte sin mandato del Al-

cal-

calde Juez de la apelacion , y á vista de él , aunque despues venga , y quiera continuarla antes que la parte contraria obtenga Real carta para que se cumpla el Juicio , quede éste firme , por el abandono de la apelacion , que no debe seguir la parte apelada : si la apelante la siga , el Juez ha de verla , y librarla segun derecho : y si le proponga nuevas razones demás de las del proceso , á su costa debe hacerlas saber á la contraria por carta de emplazamiento , para que vaya á oirlas , y seguir su derecho. Si el que venga á seguir su apelacion enfermáre en el camino , de modo que llegue despues del plazo , y quiera asi probarlo , y traer testimonio de ello , debe á su costa el Juez hacerlo saber á su contrario , para que venga á oir dicha escusa.

Ley del Estilo 152.

Si viniendo la parte apelante en seguida de la apelacion al plazo puesto , antes de cumplir los nueve dias de la Corte , y sabiendo tener ya en ella

la contraria su Personero , requiriese á éste ante el Juez de la apelacion para entrar en el pleito , y él no confiese ni muestre ser tal Personero , ni presente el poder hasta pasados dichos nueve dias , y los tres del pregon , debe ser condenado en las costas desde el requerimiento , si aquella pida , pues se causaron por su malicia ; salvo si jure , que aun no tenia el poder quando fue requerido.

3. Si en el plazo puesto á las partes para que parezcan ante el Juez de la apelacion , no lo haga la apelante , ni la siga por sí ni por Procurador , valga la sentencia apelada , y pague las costas á la contraria que la hubiese seguido : si ninguna de ellas la continúe en dicho plazo , no haya costas , y valga la sentencia : y si la siga el apelante , y su contrario no viniere al plazo puesto , ó al llamamiento que se le haga , el Juez vea las cartas , oiga las razones de aquel , continúe la instancia , y la determine con arreglo á derecho , aunque el otro no

venga; y viniendo, oiga á ambas partes.

Ley del Estilo 160

Si la parte apelada viniere á seguir la apelacion de la contraria, y pareciendo ante el Juez de ella, se vaya despues de la Corte, éste no debe emplazarle, y sí verla, y determinarla; mas si hubiesen las partes entrado en nuevas razones, ó despues las pongan, deberá emplazarle.

4. La apelacion ha de hacerse para donde corresponda, y de alli al Rey; ha de otorgarse por el Juez, dando fiador de las costas el apelante; y ha de quedar el pleito en el estado que tenia en aquel tiempo, hasta que sea juzgada; y si el Juez de ella halle innovado algo por fuerza ó desarreglo, reponga el pleito á dicho estado, y despues juzgue la apelacion.

Ley del Estilo 154.

Si el Alcalde, Juez de la apelacion, diere el pleito por nulo, aunque no juzgue bien, valga el Juicio si la parte agraviada no apelase: mas si lo diere por válido, siendo en verdad

nulo, no valga el juicio, aunque no se apele; pues lo que en sí es nulo, no puede subsistir.

Ley del Estilo 155.

Si el que vaya á quejarse del Alcalde, por no haberle admitido apelacion del Juicio contra él dado, lo acredite con testimonio, debe el Rey mandarle que se la admita, y le pague las costas de quatro dias de morada, y los de ida y vuelta, segun la distancia del lugar; y que si en quanto á las costas quiera exponer algo, parezca ante S. M. hasta tal dia.

Ley del Estilo 156.

Los que fueren á la Corte en seguida de apelacion distantes mas de dos jornadas de ella, no puedan alegar los dias feriados concedidos para las cosechas de pan y vino, y no en honor de los Santos; mas siendo la distancia de hasta dos jornadas, ó el pleito principiado en la Corte, si se pidieren dichos dias, deben concederse: y si las partes fueren de cerca, aunque esté concluso el pleito para oír
sen-

sentencia en la apelacion, pueda la parte demandar los dias feriados, y deben otorgarse.

Ley del Estilo 162.

Pueda apelarse de los Juicios dos ó mas veces sucesivamente, hasta llegar por apelacion á la Real Persona.

§ No haya apelacion de sentencia alguna para el Rey en demanda que no exceda de diez maravedís : mas si esté S. M. en la Villa ó su término, pueda apelarse toda sentencia, sea grande ó pequeña la demanda.

Leyes del Estilo 161. y 163.

No se admita apelacion de sentencia definitiva ó interlocutoria en los pleitos criminales, en que haya muerte ó perdimiento de miembro.

Ley del Estilo 171.

No haya suplicacion de sentencia interlocutoria, y sí de la definitiva, en que no pueda apelarse : y el Juez de la súplica no oiga en ella nuevas razones de hecho, y sí las que fueren de derecho.

Ley del Estilo 172.

No haya segunda suplicacion del juicio dado en la primera : y aunque la parte se agravie de él , valga , y no se reforme.

6. Confirmada la apelacion de providencia interlocutoria , el Juez envíe las partes y pleito al que la dió , y la apelante pague las costas á la otra ; mas si la reforme , no haya costas , y retenga , y juzgue el pleito sin devolverlo al Juez apelado : y siendo la apelacion de sentencia definitiva , confirme ó revoque , y haga en quanto á costas lo que queda dicho. (*es la 7. tit. 17. lib. 4. Recop.*)

Ley del Estilo 149.

Si el juicio del Alcalde de algun lugar fuese revocado por el Juez de la apelacion , éste debe retener el pleito en la Corte ; y si lo declare nulo , por no hallarse contextado , ó contener otro vicio por defecto de dicho Alcalde , puede remitirlo á otro si lo hubiese en el mismo lugar , y no habiendolo , retenerlo en sí , continuarlo

y librarlo con audiencia de ambas partes, ó remitirlo á otro que lo libre: mas si se declare nulo por algun defecto de la parte, como el de ser mal formada é inadmisibile la demanda, debe retenerlo en la Corte á pedimento de la contraria, segun quiera y pida, y remitirlo á los Alcaldes del lugar.

Ley del Estilo 169.

Quando el Alcalde de Villa condene al demandado á que dé al demandante la lóriga, ó cosa litigiosa dentro de nueve dias, y que no dandola en ellos, le pague los maravedís de su estimacion, ó quanto jure por ella, si el demandado apele para la Corte, y el Alcalde de ella confirme el Juicio, y por Real carta se mande cumplirlo al de la Villa, deben contarse dichos nueve dias desde que á este se le muestre la carta para su cumplimiento.

7. Si la sentencia definitiva en demanda de cosa raíz ó mueble, que no sea dinero, no se apele hasta el tercero dia, ó apelada se confirme, no ha-

haya apelacion de ella , y sí la execute dentro de tres dias el Juez que la dió , y dentro de diez , si fuere sobre dinero. (*es la 6. tit. 17. lib. 4. Rec.*)

8. No se reciba apelacion en pleitos , ó sobre cosa que no admita espera , como sobre entierro de hombre no descomulgado ni vedado , ó sobre recoleccion de ubas ó mieses pendientes , ó alimento de niños ; porque tales cosas se perderian con la demora de los pleitos por la apelacion: pero sí pueda en ellos querellarse la parte agraviada. (*es la 6. t. 18. l. 4. Rec.*)

9. El Juez no injurie , ni diga mal al que apele de su providencia; admita la apelacion , y haga lo que debe : ni el apelante sea osado de decir al Juez que juzgó mal , ú otra injuria ; y sí solo en buen modo exprese y razone lo conducente á su pleito. El contraventor pague al otro diez maravedís por la osadía , y haya la pena de la ley segun la calidad de la injuria. (*l. 12. tit. 18. lib. 4. Recop.*)

FIN DEL LIBRO SEGUNDO.

LI-

LIBRO TERCERO.

TITULO PRIMERO.

DE LOS CASAMIENTOS.

Ley 1. **E**l casamiento se haga por las palabras que manda la Iglesia : los contrayentes sean tales que puedan casar sin pecado : lo executen publicamente y no á hurto , de modo que en caso necesario pueda probarse con muchos : el que lo haga á hurto , pague cien maravedís al Rey , y á falta de ello quede él y quanto tenga á la Real merced.

2. Si por muerte del padre ó madre de muger soltera la pida alguno para casamiento á sus hermanos que no quieran por mala voluntad , ó codicia de retener sus bienes , ó desheredarla si casase sin su mandato ; y ella entendiendo este engaño , y requiriendolos , casare con él , ó con otro que le
con-

convenga y á sus parientes , no pueda ser desheredada por ello ; sino es que sea enemigo de los hermanos , ó les haya deshonrado , en cuyo caso sea desheredada de la herencia paterna y materna ; como tambien si case con quien no le sea conveniente y á su linage , ó si se vaya con alguno , de modo que se deshonne , y á su familia : mas no por ello pierda su derecho á la herencia de sus hermanos , parientes ó extraños.

3. La viuda que haya tenido señor ó amigo , y case despues de la muerte de su padre ó madre sin voluntad de sus hermanos , no sea desheredada ; pues estos le sufrieron su delito.

4. La viuda que tenga padre ó madre , pueda casar sin el mandato de estos , y no haya pena por ello.

5. La soltera que case sin consentimiento de padre ó madre , no parta la herencia con sus hermanos , sino es que aquellos la perdonen , ó alguno de los dos , siendo ya el otro muerto al
tiem-

tiempo del casamiento : mas si fueren ambos vivos , y uno solo perdone, haya su parte en la herencia de éste.

6. Si los padres ó parientes que tengan en su poder alguna soltera , no la casen hasta treinta años , y ella despues casare sin su mandato con hombre conveniente , no haya pena.

7. Ninguno case contra los mandatos de la Santa Iglesia , ni hasta que por juicio de ésta se determine el pleito que ocurra sobre el casamiento.

8. El otorgado legitimamente por marido de una muger , mientras ésta viva , no pueda casar con otra , ni ella con otro , aunque no hayan recibido las bendiciones , ni cohabitado, sopena de cien maravedís para el Rey y el agraviado : y baxo la misma ninguno trate casamiento con tal hombre ó muger ; y si lo hiciere , sea nulo.

9. Antes de cohabitar los casados, pueda el uno entrar en Religion , y casar el otro que quede en el siglo.

10. Los que por palabra ó con juramento se prometan casar, sean obligados á cumplirlo : pero si antes de cohabitar alguno contraiga matrimonio con otro , valga éste y no el primero.

11. Ausente el marido , no pueda la muger casar con otro , hasta estar cierta de su muerte , la que ha de averiguar en quanto sea posible el que quiera casar con ella ; so-pena de que si efectuen el casamiento , y venga despues el primer marido , sean ambos entregados á éste , para que los venda ó haga de ellos lo que quiera , menos matarlos : lo que tambien se entienda de las mugeres que casen con maridos agenos.

12. El que haga concierto de casar con muger agena despues de muerto el marido , ó aconseje , y efectúe la muerte de éste , no pueda casar con ella , si llegó á conocerla carnalmente en vida de él.

13. La viuda no case hasta cumplido el año desde el dia de la muerte

te

te del marido : si lo hiciere antes sin Real mandato , pierda la mitad de quanto tenga , y hayan lo que reste los hijos ó nietos del difunto , y á falta de ellos los parientes mas cercanos.

14. Ninguno case con soltera sin gusto de su padre ó madre , y á falta de éstos , de sus hermanos ó parientes que la tengan en su poder : el que lo hiciere , pague cinquenta maravedís al Rey y cinquenta al padre ó madre , ó al que la tenga en su poder ; y sea enemigo de sus parientes.

TITULO II.

DE LAS ARRAS QUE SE DEBEN DAR EN CASAMIENTO.

Ley 1. El que case , no pueda dar en arras á su muger mas que el diezmo de quanto tenga : no valga lo que mas diere ; y puedan demandarlo por él sus parientes mas cercanos. Si la muger tuviere hijos del marido , que-

den para ellos las tres quartas partes de las arras, y pueda dar la otra quarta por su alma; mas no teniendolos, haga de ellas lo que quiera en vida ó muerte: y si muera sin testamento ni hijos, hayalas el marido que las dió ó su heredero. Si la muger tenga hijos de dos ó mas maridos, cada uno de ellos herede las arras que dió su padre. Y no puedan los padres dar en arras á sus hijos, mas que el diezmo de lo que puedan heredar de ellos.

Ley del Estilo 246.

Sobre la ley anterior es de saber, que si antes de efectuado el matrimonio por palabras de presente el hombre venda á la muger, ó á otro qualquiera parte de sus bienes, aunque sean del diezmo, valdrá la venta.

2. El que al tiempo de casar no tenga de que dar arras, y las prometa de lo que despues adquiera, si la muger se las demande, debe darle el diezmo de quanto hubiere al tiempo de la demanda.

4. Si la muger no tenga veinte años , pueda su padre ó madre guardarle las arras , y demandar las prometidas para que no se pierdan , vendan , ni enagenen ; y á falta de padre sus hermanos ó parientes que la tuviesen en su poder ; y llegando á dicha edad , se las entreguen ; y entre tanto vivan ella y su marido con los frutos comunes.

5. El marido no pueda empeñar , ni enagenar las arras dadas á su muger , aunque ésta lo otorgue ; ni ella pueda hacerlo en vida del marido , ni aun despues de muerto , teniendo hijos de él ; salva la quarta parte que manda la ley.

6. Si el esposo diere algunas donas á la esposa , y muriese despues de besarla , y antes de conocerla carnalmente , ésta gane la mitad de ellas , y la otra mitad sea para quien el difunto mande ó sus herederos ; quienes las hayan todas no habiendola besado , como tambien las arras , si no la hubiere conocido. Si ella diere al esposo

algunas donas , y muera antes de ser conocida carnalmente , hayanse besado ó no , restituyalas él á sus herederos, y si la hubiere conocido , no las vuelva.

7. La muger que haga adulterio, y se le pruebe , pierda las arras , si quisiere el marido ; y si se fuere de de su casa para cometerlo , pierdalas, aunque no le sea probado , ni lo efectúe por algun impedimento ; pues por ella no quedó el cumplirlo.

TITULO III.

DE LAS GANANCIAS ENTRE MARIDO Y MUGER.

Ley 1. **Q**uanto ganen ó compren el marido y muger juntos, sea de ambos por mitad ; y tambien lo que á los dos donare el Rey ú otra persona; mas lo dado á uno , sea solo de él.
(*es la 2. tit. 9. lib. 5. Recop.*)

Ley

Ley del Estilo 203.

Las cosas que han marido, y muger se estiman ser de ambos por mitad: salvo lo que cada uno pruebe ser suyo. (*es la 1. tit. 9. lib. 5. Rec.*)

Ley del Estilo 205.

Si el marido en union con su muger gane y compre algunos bienes, aunque esta tiene en ellos su mitad de gananciales, pueda venderlos si fuere menester, no haciendolo con malicia.

2. Sea del marido quanto adquiere por herencia ó donacion de su padre, pariente, señor, ó amigo, ó en la hueste á que vaya por su soldada; mas si fuere sin ella, y á costa suya y de su muger, sea de ambos lo que asi gane: lo mismo se entienda de las ganancias de las mugeres. (*es la 3. tit. 9. lib. 5. Recop.*)

3. Aunque el marido tenga mas bienes muebles, y raices que la muger, ó ésta mas que él, sus frutos sean comunes, y los bienes de su dueño ó sus herederos. (*es la 9. tit. 9. lib. 5. Rec.*)

Ley del Estilo 206.

El marido haya la mitad en los bienes de la muger , y ésta en los de él.

TITULO IV.

DE LAS LABORES, Y PARTICIONES.

Ley 1. El que ponga viña ó árboles , ó haga otra labor en tierra agena con voluntad de su dueño ó contra ella , pierdala , y sea de éste. Si lo haga en heredad que tenga comun con otros indivisa , ó si partida lo ignore , dé otra tanta y tan buena; y no dandola , partase la tierra y labor , y cada uno pague su parte de costos. El que por venta , cambio ó donacion reciba la tierra agena , ignorando serlo , y ponga viña ó árboles , ó haga otra labor en ella con noticia y sin contradiccion de su dueño , tengala con lo obrado en ella , y el enagenante paguela doble al dueño

2. Los herederos ó compañeros que tengan cosa en comun, y no puedan partirla sin daño, como siervo, bestia, horno, molino, ó lugar, no sean obligados á dividirla, y si se avengan á venderla á alguno de ellos ú á otro, ó á sortearla entre sí con dinero ú otras cosas que hubiere; y no aviniendose, arriendenla, y partan su renta.

3. Si marido y muger pongan viña en tierra que sea de alguno de ellos, y muera, el dueño tome el terrazgo, segun pongan otras viñas en el lugar, y el vino partase con los hijos ó herederos del muerto: y esto mismo sea de otras labores que se hagan en solar de alguno de ellos.

4. El que quiera hacer molino en su heredad, hagalo de modo que no cause daño á otro.

5. Si dos tengan cosa comun, y uno quiera hacer por medio pared para tener su parte separada, ambos deben dar el sitio para el cimiento por mitad, y hayan la pared comun:

mas si el uno no quiera darlo , ni hacer la pared , hagala el otro en lo suyo , y sea suya : y si el que no quiso hacerla arrime á ella alguna cosa , sea esta del que la hizo.

6. Si el que tenga hijos de una muger case con otra , ó la muger que los tenga casare con otro , y antes de partir hiciere algunas ganancias de mueble ó raíz con la parte de ellos , el padrastro ó madrastra haya la mitad de estas , sino es que el padre ó madre tenga en guarda ó por escrito la herencia de sus hijos segun manda la ley.

7. El hijo que estando con su padre ó madre , antes de casar , gane algo con su trabajo , ó se lo dé el Rey , su señor ú otro , no sea obligado á partirlo con sus hermanos por la muerte de sus padres , sino es que lo gane con caudal de estos , alimentandose de él , y estando en su compañía ; en cuyo caso hayan los padres todo lo ganado con su caudal por el hijo , y despues de muertos partalo éste con sus hermanos.

8. La particion hecha por los hermanos ó parientes que tengan edad cumplida , no se deshaga despues en ningun modo , aunque no se haya escrito , sí pudiere probarse por testigos : mas si alguno de ellos no fuere de edad , y quando la tenga , halle algun engaño en la particion , pueda deshacerla , si quisiere.

9. Si el marido y muger hicieren casa en tierra propia del uno , y muriese el otro , pague á su heredero el dueño de la tierra la mitad de lo que se estime por la fábrica de la casa , y quedese con ésta ; y si antes muera el dueño , sus herederos den la mitad de dicha estimacion en la forma expuesta. Esto mismo se haga de los molinos y hornos.

10. Los frutos que aparezcan pendientes en la heredad al tiempo de la muerte del marido ó muger , se partan por mitad entre el vivo y los herederos del difunto ; y si no aparezcan , hayalos el dueño de ella , y dé los gastos hechos en la labor ,
sien-

siendo esta de viña ó arboles : mas si fuere tierra , y esté sembrada , aunque no parezca el fruto al tiempo de la muerte , partase de por mitad ; y no estando sembrada , y si en barbecho , haya la mitad de los gastos hechos el que nada tenga en la heredad.

11. Si juntos marido y muger cambien heredad propia del uno de ellos , ó la vendan , y con su valor compren otra , hayan ambos por mitad los frutos de la cambiada ó comprada , y esta sea de aquel , cuya era la otra dada en cambio ó venta.

12. Si los herederos de cosa que pueda partirse , quieran dividirla , y otros no , valga la particion que hicieren los mayores , y no puedan deshacerla los menores , sino es mostrando razon legitima para invalidarla.

13. Si hecha la particion entre los herederos , alguno la quebrante , y se introduzca en parte del otro , pierda de la suya quanto tome de la agena.

14. Si se forme isla en medio de

un rio, hayanla por mitad los herederos de ambos lados, tomando de ella cada uno lo respectivo á la parte que tenga en la orilla del rio: si en medio de él no se forme, y si mas hácia un lado, los herederos de éste hayanla en la forma dicha. Si el rio se fuere, y cercare tierra de alguno, esta no se estime isla, y sea de su dueño; y si dexé la madre, hayanla los herederos mas próximos; pero si se torne á ella, vuelva á su dueño la heredad por donde iba. Si por nieves ó lluvias creciere el rio, y se meta en tierras ajenas, continuen de sus respectivos dueños, y éstos puedan venderlas, darlas ó enagenarlas como antes, aunque estén llenas de agua.

15. Si ramas de arbol cuelguen sobre tierra ajena, el dueño de él haya todo su fruto, y pueda cogelo en ella sin hacer daño el mismo dia en que caiga y el siguiente; y si no lo hiciere, sea del dueño de dicha tierra. Los frutos del arbol sito

-11- en

en heredad de muchos , se dividan entre todos segun la parte que cada uno tenga en ella.

16. Al puerco ú otro venado levantado por caballeros ú otros monteros nadie pueda tomarlo mientras vayan trás de él : mas si al fin quede libre de ellos , pueda haberlo qualquiera que le mate.

17. Si avejas suban en arbol , aunque hagan enxambre , si antes que el dueño de él pueda haberlas , otro las tome y encierre , sean suyas ; pero bien pueda aquel , antes de aprehenderlas , impedir la entrada á todos , sino es al dueño de la colmena que venga tras de ellas para recobrarlas. Lo mismo se entienda de los pabones , ciervos , y demás aves , y bestias bravas por naturaleza que se huyan , y queden en su libertad ; las quales pueda haber el que las tome , no yendo en seguida su dueño : pero las gallinas , ansares , y demás que no sean de naturaleza brava , y huyan de su dueño , debe haberlas éste donde las encuentre.

TITULO V.

DE LAS MANDAS.

(Testamentos.)

Ley 1. **E**l que hiciere testamento, estando sano ó enfermo, hagalo por escrito de mano de Escribanos, ó de alguno que sea público; ó por otro que ponga su sello conocido y fidedigno; ó por buenos testigos: y hecho en qualquiera de estos quatro modos valga, mientras no se revoque.

2. Si el que hiciere testamento, haga despues otro, y disponga de las mismas cosas en él mandadas, valga el ultimo, y no el primero; ni valga la anterior manda, si despues las diere, ó enagene, ó alguna de ellas: pero si no las enagenáre, ni disponga de ellas en el ultimo testamento, valga su primera manda.

3. Si el que no tenga parientes disponga de sus cosas en testamento, cumplase éste; y si muera intestado,

sean

sean todas para el Rey.

4. Si el que haga testamento, no dexé bienes bastantes para cumplir lo mandado en él, quítese á cada uno de los que deban haberlos la parte que le corresponda según la cantidad mandada.

5. No puedan testar los menores (de catorce años,) ni los faltos de memoria ó juicio, los siervos, los sentenciados á muerte por cosa que deban perder sus bienes, los hereges, ni los religiosos, y clérigos de las cosas que tengan de sus Iglesias: y si lo hicieren, no valgan sus testamentos.

6. Si el que por sí no quiera, ó no pueda hacer su testamento, diere su poder á otro para que lo ordene, valga lo que éste disponga, como si aquel lo executase.

7. No puedan ser albaceas, ó comisarios en testamento alguno la muger, y el menor de edad (de veinte y cinco años), el siervo, herege, moro, y judío; ni el loco,

mu-

mudo , y sordo por naturaleza ; ni el dado por alevoso , ó traidor , el juzgado á muerte , y el desterrado.

8. Los testigos del testamento han de ser rogados ó convidados por el testador ; y aunque tenga manda á favor de alguno , no pueda desecharse su testimonio en quanto á las demás que á él no pertenezcan : pero el instituido heredero no pueda ser testigo.

9. El que tenga hijos , nietos , ú otros descendientes que deban heredarle , no pueda disponer en su muerte , sino es de la quinta parte de sus bienes ; pero sí mejorar á alguno de ellos en la tercia parte , sin la dicha quinta que puede dar por su alma , ó á quien quisiere.

Ley del Estiio 214.

Sobre la ley anterior en quanto previene que quien *quisiere mejorar á alguno de sus hijos , ó nietos , pue- delo mejorar en la tercia parte de sus bienes , sin la quinta parte sobre- dicha* , se entienda quando no haya otro fuero ni costumbre contra la ley

que saque primero el quinto de todos sus bienes por razon del alma, y despues de lo que reste de ellos pueda mandar el tercio por mejora á alguno de sus hijos.

Ley del Estilo 213.

Puede el padre mandar por mejora á uno de sus hijos el tercio de sus bienes, segun el Fuero de las Leyes; y asignarselo en cosa separada, y especialmente en casa, torre, ú otra cosa que no pueda partirse sin perjuicio de ella.

Ley del Estilo 200.

Si en lugar en que haya Fuero de que el padre pueda mandar por mejora á uno de sus hijos el tercio de sus bienes, alguno haga su testamento mandando dicho tercio, y antes de su muerte diere el Rey al mismo lugar otro Fuero prohibitivo de que pueda mandar á un hijo mas que á otro, y muera en este segundo fuero sin revocar dicho testamento, será válido, por no entenderse el segundo Fuero con lo pasado, hecho, y otorgado